

Constancia secretarial.

A Despacho el presente proceso ejecutivo, informado que de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se dio traslado durante los días 16, 18 y 19 de diciembre de 2019, término dentro del cual la parte ejecutada no allegó pronunciamiento alguno, como consecuencia, se pasa para la aprobación o modificación de la misma.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2014-00547-00 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ROSA ELENA ARANGO MEJÍA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| ASUNTO | APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |
| AUTO | 1271 |
| ESTADO | 088 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2014 se ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“... por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$104.248.251,44) por concepto de capital más intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales.”

Providencia que fue adicionada por auto del 26 de noviembre de 2014 en el siguiente sentido:

“... por la diferencia de las mesadas pensionales que se causen a partir del mes de octubre del año 2014, inclusive, resultantes de la reliquidación de la sentencia base del recaudo, sumas que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al día 30 de cada mes de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Por los intereses moratorios que se generen por todo concepto... sobre las sumas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de octubre de 2014 inclusive, a la máxima tasa comercial legalmente autorizada...”

El 9 de diciembre de 2015 se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y se ordenó la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 3 de mayo de 2018.

El 26 de octubre de 2018 se aprobó liquidación del crédito por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$114.089.250,47** por concepto de capital a la fecha de presentación de la liquidación.
- Por la suma de **\$113.420.432,60** por concepto de intereses moratorios.

El 8 de febrero de 2019, se decretó medida cautelar de embargo en contra de COLPENSIONES, limitando la cuantía de dicho embargo a la suma de \$341.264.524, medida que fue reiterada mediante auto proferido el 30 de abril de 2019.

El 7 de junio de 2019, se ordenó fraccionar el título judicial constituido en el presente proceso y se dispuso la entrega de la suma de \$227.509.683,07 correspondiente al valor aprobado en la liquidación del crédito del 26 de octubre de 2018, título que fue reclamado por la parte ejecutante el 18 de junio de 2019.

El 10 de julio de 2019, se aprobó liquidación del crédito por \$36.400.558,92 correspondiente al capital que adeuda la entidad demandada desde el 19 de junio de 2019 por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales pagadas y la

que debe pagar de acuerdo a la orden de la sentencia judicial que da origen al presente medio de control, luego de imputarse el pago primero a intereses y luego a capital.

El 22 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la demandante presentó reliquidación del crédito por la suma de \$43.213.177,52 correspondiente a la reliquidación del capital desde la fecha del pago parcial efectuado por el juzgado (19 de junio de 2019) hasta el 30 de octubre de 2019 y a la reliquidación de intereses desde la fecha del pago parcial efectuado por el juzgado (19 de junio de 2019) hasta el 30 de octubre de 2019.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la contraparte, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP, sobre la liquidación del crédito y las costas dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de

bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Acorde con la norma en cita, presentada la liquidación del crédito, la parte contraria tiene la oportunidad de objetar el estado de cuenta adjuntando la liquidación alternativa, correspondiendo finalmente al juez aprobar o modificar la liquidación presentada según sea procedente.

Caso concreto

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (fls. 268 – 274 C1), se advierte que la misma se adecúa al auto que libró mandamiento de pago y su adición el 13 y 26 de noviembre de 2014 respectivamente y a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución el 9 de diciembre de 2015, la cual fuere confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia proferida el 3 de mayo 2018, que se realizaron los descuentos pertinentes respecto de los pagos ya realizados y que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 446 del CGP.

Ahora bien, considerando que la liquidación que se aprueba fue liquidada hasta el 30 de octubre de 2019 (fls. 268 – 274 C1) y es necesario resolver la petición de entrega de títulos judiciales obrante en memorial del 14 de agosto de 2019 (fls. 247 – 249 C1), es preciso que el Juzgado reliquide el crédito adeudado a la fecha presente a fin de correrle traslado a las partes para que manifiesten su conformidad con la presente liquidación y de considerar que está ajustada a derecho, la parte demandante deberá informar al Juzgado si con la entrega del título judicial se produce el pago total de la obligación y es procedente la terminación del proceso por pago, o en caso contrario, procederá a allegar la reliquidación del crédito que considere correcta para que el Juzgado proceda a su análisis y aprobación.

| RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DESDE OCTUBRE 30 DE 2019 A AGOSTO 30 DE 2022 | | | | |
|--|--------|---------------------------------|--------------|-----------------|
| MESES | FECHA | CAPITAL A 30 DE OCTUBRE DE 2019 | TASA INTERÉS | VALOR INTERÉS |
| 1 | nov-19 | \$ 43.213.177,52 | 2,36% | \$ 1.021.631,54 |
| 2 | dic-19 | \$ 43.213.177,52 | 2,35% | \$ 1.014.069,23 |
| 3 | ene-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,38% | \$ 1.029.553,95 |
| 4 | feb-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,37% | \$ 1.023.792,20 |
| 5 | mar-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,34% | \$ 1.009.747,91 |
| 6 | abr-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,27% | \$ 982.739,68 |
| 7 | may-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,27% | \$ 978.778,47 |
| 8 | jun-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,27% | \$ 978.778,47 |
| 9 | jul-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,29% | \$ 988.141,33 |
| 10 | ago-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,29% | \$ 991.382,31 |
| 11 | sep-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,26% | \$ 977.338,03 |
| 12 | oct-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,31% | \$ 999.664,84 |
| 13 | nov-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,18% | \$ 943.127,60 |
| 14 | dic-20 | \$ 43.213.177,52 | 2,17% | \$ 935.565,29 |
| 15 | ene-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,19% | \$ 947.448,92 |
| 16 | feb-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,18% | \$ 940.606,83 |
| 17 | mar-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,16% | \$ 935.205,18 |
| 18 | abr-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,38% | \$ 1.028.113,52 |
| 19 | may-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,15% | \$ 929.083,32 |
| 20 | jun-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,14% | \$ 924.762,00 |
| 21 | jul-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,15% | \$ 929.083,32 |
| 22 | ago-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,14% | \$ 924.762,00 |
| 23 | sep-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,13% | \$ 920.440,68 |
| 24 | oct-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,16% | \$ 933.404,63 |
| 25 | nov-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,18% | \$ 942.047,27 |
| 26 | dic-21 | \$ 43.213.177,52 | 2,20% | \$ 950.689,91 |
| 27 | ene-22 | \$ 43.213.177,52 | 2,17% | \$ 937.725,95 |
| 28 | feb-22 | \$ 43.213.177,52 | 2,29% | \$ 989.581,77 |
| 29 | mar-22 | \$ 43.213.177,52 | 2,31% | \$ 998.224,40 |
| 30 | abr-22 | \$ 43.213.177,52 | 2,38% | \$ 1.028.473,62 |
| 31 | may-22 | \$ 43.213.177,52 | 2,46% | \$ 1.063.044,17 |
| 32 | jun-22 | \$ 43.213.177,52 | 2,38% | \$ 1.028.473,62 |
| 33 | jul-22 | \$ 43.213.177,52 | 2,66% | \$ 1.149.470,52 |
| 34 | ago-22 | \$ 43.213.177,52 | 2,78% | \$ 1.201.326,34 |

\$ 33.576.278,82

| | |
|---|-------------------------|
| CAPITAL DEBIDO DESDE OCTUBRE 30 DE 2019 A AGOSTO 30 DE 2022 | \$ 43.213.177,52 |
| INTERESES DE MORA DEBIDOS DESDE OCTUBRE 30 DE 2019 A AGOSTO 30 DE 2022 | \$ 33.576.278,82 |
| TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A AGOSTO 30 DE 2022 | \$ 76.789.456,34 |

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante agregada a folios 268 a 274 del cuaderno principal, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO durante **TRES (3) DÍAS** de la reliquidación del crédito realizada por este Despacho a la parte demandante y demandada conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN NIT 901.581.654-7, representada legalmente por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por la abogada COHEN MENDOZA, documentación visible en el archivo “22SustituciónPoderColpensiones” del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02daf4df0d643d7ed2999c106fc947575ab3f2e5c66b0f9cc343aef5ec12a4f0**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial:

A despacho de la señora juez informando que mediante memorial enviado al correo del despacho el día 25 de marzo de 2022, el demandante solicitó la entrega del título judicial No. 418030001323656 por valor de \$ 3.059.605,00

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| RADICADO | 17001 33 33 001 2016 00081 00 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | DANILO LONDOÑO MARIN |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP |
| ASUNTO | ORDENA ENTREGA TITULO JUDICIAL |
| AUTO | 1247 |
| ESTADO | 088 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandante sobre la entrega del título judicial 418030001323656 por valor de \$ 3.059.605,00.

Con el fin de resolver la solicitud se consultó en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario encontrando que efectivamente a disposición del presente proceso, se encuentra el depósito judicial N° 418030001323656 por valor de \$3.059.605,00 con fecha de elaboración 15 de diciembre de 2021.

De la revisión del expediente, se encuentra que mediante sentencia de segunda instancia proferida el 15 de octubre de 2019 /fl. 36 – 44 C3/, el Tribunal Administrativo de Caldas ordenó “Seguir adelante con la ejecución por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$3.059.605.00) por concepto de intereses, cantidad efectivamente adeudada al

ejecutante por concepto de intereses moratorios”, igualmente se evidencia providencia del 27 de septiembre de 2021 por medio de la cual este Despacho profirió auto de estése a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo, en el expediente híbrido PDF 03, reposa la Resolución No. RDP 022972 de 2 de septiembre de 2021 expedida por la UGPP por medio de la cual dicha entidad resolvió en el artículo primero:

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas Sala de Decisión de fecha 15 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo No.17001-33-33-001-2016-00081-00, y en consecuencia la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportara a la Subdirección Financiera por concepto de intereses moratorios del 177 del CCA a favor del señor **DANILO LONDOÑO MARIN**, identificado con CC No. 4.327.453, la suma de **\$3.059.605M/cte (TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE)** , a fin que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Por lo anterior, del dinero pagado por la UGPP y que se encuentra a órdenes del juzgado, es procedente ordenar la entrega a la parte demandante el depósito judicial No. 418030001323656 por valor de \$ 3.059.605,00 de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia de segunda instancia.

Con el fin de resolver sobre la terminación del proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia informe a este despacho si se puede dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e5f92fdd8480b6e886722bb4b9bf32fef03908e3fb1fd9096ea0ec875d4e0**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2019-00507-00. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CONRADO LÓPEZ LÓPEZ |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS |
| SENTENCIA No | 134 |
| ESTADO No | 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. PRELACIÓN POR NATURALEZA DEL ASUNTO

Precisa advertir que la Ley 446 de 1998, artículo 18, reglamentó lo relacionado con el turno para proferir sentencias, estableciendo la prohibición de alterar el orden en que hayan pasado al Despacho para fallo, no obstante, consagró una salvedad aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es factible modificar aquél, con fundamento en la naturaleza de los procesos o a solicitud del Agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica o trascendencia social.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16 otorga prelación de los asuntos en turno para Despacho a aquellos que “... *entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia*”.

Revisada la lista de procesos para sentencia entregada a la suscrita, se observa que existen algunos expedientes en turno para fallar que presentan similitud en el medio de control incoado y los supuestos fácticos y jurídicos aplicables, además que constituyen únicamente reiteración de jurisprudencia, en consecuencia, para mayor celeridad en el trámite, se procederá a su fallo. Bajo los anteriores supuestos, se procede a decidir el conflicto.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente -con todo y errores ortográficos y de digitación-:

Que se declare (sic) NULOS la Resolución No. 131 de fecha marzo 12 de 2019 y el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual el Municipio de Aguadas negó reponer el derecho que tiene mi poderdante al reconocimiento del mayor valor descontado por concepto de aportes en salud durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 al haber adquirido el status de pensionado antes del 1 de enero de 1994.

Que como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Aguadas el reconocimiento y pago del mayor valor descuento (sic) a mi poderdante por concepto de cotización en salud durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, y los que se causen a partir de la presentación de la demanda y hacia el futuro, en tanto como lo advirtiera su mesada pensional no podría afectarse con ese descuento del 12% por cuanto como claramente lo he precisado con apoyo en los precedente jurídico (sic) de las altas cortes (sic), la elevación de la cotización del 4% al 12% efectuada a partir del 1 de enero de 2015 a los pensionados que adquirieron el derecho antes del 1 de enero de 1994, no podía efectuarse por cuanto se afectaba su mesada pensional y su ingreso vital como claramente lo precisara.

Que de igual manera, los valores que se ordene reintegrar sean pagados debidamente indexados.

Que la entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

Que se condene a la demandada en pago de costas y agencias en derecho.

3.2. Hechos probados

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se recogieron las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso, el Despacho considera oportuno transcribirlas, dado que, además, fueron aceptadas por las partes. Así las cosas, los hechos relevantes se presentan así:

1. Según constancia suscrita por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguadas, la entidad territorial descontaba el 4% de las mesadas pensionales por concepto de aportes a salud, entre los años 2012 a 2015. No obstante, desde la vigencia 2016 se aplica el 12%. *Hecho documentado en las páginas 99 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

2. El Municipio de Aguadas expidió las resoluciones 026 del 2012, 072 del 2013, 023 del 2014, 027 del 2015, 018 de 2016, 004 del 2017, 005 de 2018, por medio de las cuales se reajustó el valor de las pensiones de jubilación a su cargo por los años 2012 al 2018. *Hecho documentado en las páginas 163-186 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.*
3. Conrado López López solicitó, el 31 de enero de 2019, el reconocimiento y pago del mayor valor descontado en sus mesadas pensionales durante los años 2016 a 2019, por un porcentaje equivalente al 8%. *Hecho documentado en las páginas 101 a 133 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*
4. El Municipio de Aguadas mediante resolución 131 del 12 de marzo de 2019 negó la solicitud. El demandante formuló recurso de reposición frente a la decisión, el cual no fue resuelto, por lo menos, a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 135 a 161 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*

Bajo estas circunstancias fácticas, la parte demandante consideró que, de conformidad con el art. 143 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, se estableció un reajuste pensional mensual, equivalente a la elevación en la cotización para salud que resultare de la aplicación de tal Ley. Tal reajuste aplicaba para quienes al 1 de enero de 1994 se encontraban pensionados o habían reunido requisitos para acceder a la pensión.

Según la parte actora, lo anterior tenía como objeto la protección del valor real de la mesada pensional, ante el incremento de los aportes para salud.

Como sustento jurisprudencial de su argumento citó la sentencia C-111 de 1996 y sentencias de la Corte Suprema de Justicia para concluir que de ellas dimana el derecho que tienen los pensionados al reajuste pensional en los términos del art. 143 de la Ley 100 de 1993. También citó la Ley 1250 de 2008.

El Municipio de Aguadas, luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Asegurando que se configura carencia de los supuestos fácticos y jurídicos para la reclamación.

En hilo con lo anterior propuso las excepciones que denominó: “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “proposición jurídica incompleta” y “la genérica”.

3.3. Problema Jurídico

En este orden de ideas, el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se contrae a establecer:

¿Debe reajustarse la pensión de jubilación de los demandantes pensionados antes del 1 de abril de 1994, en la misma proporción en la que se incrementó el porcentaje de cotización al sistema de seguridad social en salud a partir del año 2016?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción de las prestaciones reclamadas?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos se tendrán en cuenta las diferentes normas aplicables, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito formuladas por la entidad accionada.

3.4. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

3.4.1. Municipio de Aguadas (archivo 29 del expediente)

El apoderado del Municipio de Aguadas, con apoyo de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, señaló que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, constituye una compensación más no un beneficio que genere un incremento del patrimonio del pensionado. Para ello, recordó el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y argumentó que los Decretos Municipales mediante los cuales se reajustó el valor de las mesadas pensionales, son claros en indicar que el ajuste se realiza con base en el IPC.

Adicionalmente, mencionó que el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008 impuso la cotización mensual del 12% a todos los pensionados del país. Sin embargo, en opinión de la entidad municipal, en el plenario no está demostrado el monto que se le descontaba al pensionado por concepto de salud, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

De esta manera, a juicio del profesional del derecho que representó los intereses de la parte pasiva del litigio, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues en el presente caso se debía determinar la cuantía de la pensión reconocida, el incremento y correspondiente valor para cada vigencia y los descuentos efectuados por conceptos de aportes a salud; aspectos que no se acreditaron dentro del proceso.

3.4.2. Parte demandante (archivo 31 AlegatosDemandante.pdf)

La parte actora realizó en recuento normativo que regula el caso concreto, entre ellas, el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994. Lo anterior para explicar que el tal reajuste solo era aplicable a quienes a 1 de enero de 1994 se encontraran pensionados o habían reunido los requisitos para acceder a la pensión. Según el actor, este reajuste debería aplicarse por una sola vez y de manera oficiosa por parte del responsable del pago de esta, con el objetivo de proteger el valor real de la mesada pensional, ante el incremento de los aportes a salud que se encontraban a cargo de los pensionados.

Para reforzar su argumento citó extensos apartados de la sentencia C-111 de 1996, C-430 de 2009 y C-836 de 2001, entre otras. También citó apartados de la Corte Suprema de Justicia, todo para concluir que es viable el reconocimiento del reajuste en las mesadas pensionales, con el ánimo de generar un equilibrio para los pensionados que se encuentran en circunstancias distintas a quienes se pensionarían posterior al año 1994.

Posteriormente, puntualizó cuáles eran los hechos que se encontraban debidamente probados y reiteró las pretensiones de la demanda.

3.5. Concepto del Ministerio Público

No emitió concepto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se celebraron las audiencias necesarias previstas en la ley, se recaudaron los medios probatorios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de

saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

4.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora persigue el ajuste de su pensión, equivalente al porcentaje de elevación en la cotización para salud que resultó de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Ello por haberse pensionado antes del 1 de enero de 1994, con sujeción a lo previsto por el artículo 143 de esa normativa. Dicho reajuste lo pretende desde el año 2016.

El Municipio de Aguadas consideró que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en la medida que no se han demostrado los incrementos pensionales que año a año se le han aplicado al demandante, ni los montos pensionales que percibió la parte actora. Además, por cuanto no se cumplen con las condiciones fácticas y jurídicas para acceder a tales pedimentos.

Desde ya se advierte que el tema central del litigio está relacionado con un reajuste a la pensión de las personas que adquirieron el derecho antes del 1 de enero de 1994, es decir, en el proceso no se discute el porcentaje descontado al pensionado, ni la legalidad de ese 12%. Motivo por el cual no se estima necesario hacer alusión alguna a este tema, pues no es materia de debate, aun cuando los argumentos para negar la pretensión de la parte actora en sede administrativa estuviesen orientados en este sentido.

De hecho, la parte actora y la entidad demandada estuvieron de acuerdo en este punto en la fijación del litigio, razones más que suficientes para seguir el rumbo argumentativo propuesto. En este orden de ideas, se recuerda que el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se centra en responder, principalmente, las siguientes preguntas:

¿Debe reajustarse la pensión de jubilación del demandante pensionado antes del 1 de abril de 1994, en la misma proporción en la que se incrementó el porcentaje de cotización al sistema de seguridad social en salud a partir del año 2016?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción de las prestaciones reclamadas?

El itinerario que recorrerá la providencia estará marcado por el análisis normativo y jurisprudencial del tema central y la solución del caso concreto, todo, orientado por los parámetros de la Constitucionalización del Derecho Administrativo y la primacía

de los derechos de los trabajadores (as) y pensionados (as) como personas de especial protección constitucional.

4.3. Tesis del Despacho

En criterio de esta dependencia judicial existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial del caso concreto. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la entidad demandada estaba obligada a reajustar, por una sola vez, las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuyo vértice normativo es la Constitución Política de 1991, conjunto normativo que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia y la doctrina, de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y el sometimiento al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, se debe resaltar que para sustentar esta providencia se acogieron lineamientos argumentativos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. En la mayoría de los casos como criterios de interpretación más que como precedente aplicable -en sentido estricto-.

4.4. Estudio normativo y jurisprudencial

La ley 100 de 1993, en su artículo 143, prescribió:

ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán

cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.
(...)

Por su parte, el Decreto 692 de 1994 estableció:

ARTÍCULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.
(...)

En este contexto normativo, la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 1996 analizó la constitucionalidad del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y en su apartados pertinentes sostuvo:

“(...) En efecto, cabe destacar que para las personas pensionadas con anterioridad al 1o. de enero de 1994 y por disposición de la Ley 100 de 1993 y del artículo 30 del Decreto 1919 de 1994, se incrementó el monto de la cotización al sistema de salud, quedando fijado en un once por ciento para 1995 y en un doce por ciento para 1996 de lo recibido como mesada pensional; debido a esta situación, el reajuste contemplado en la norma acusada pretende colocar en igualdad de condiciones a los dos grupos de personas, con lo cual "desarrolla el principio de la igualdad en su dimensión de igualdad como diferenciación", ya que la Ley 100 de 1993 impone un nuevo monto en la cotización que no se hallaba establecido en las disposiciones anteriores aplicables a los pensionados antes de aquella fecha, y esta regulación supone una nueva obligación económica que afecta el monto de lo que efectivamente se recibe como mesada, por la pensión que ya se ha consolidado y se ha decretado antes de aquella fecha.

Para la Corte constitucional es evidente que la razón de ser del artículo 143 de la ley 100 de 1993, encuentra pleno fundamento en que los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994, se hallan en una situación diferente

a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, ya que aquellas personas han tenido un distinto régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos y beneficios, que comprende la cotización para salud regulada bajo un nuevo sistema llamado contributivo en el nuevo sistema general de salud; pero, además, dicho fundamento de justicia y de racionalidad que aparece (sic) en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, tiene en cuenta que, dentro del nuevo marco legal, la cotización al mencionado régimen contributivo en salud se encuentra a cargo del pensionado, mientras que quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha habrán cotizado para el sistema contributivo de salud en otra manera y dentro de una modalidad bien diferente, en la que participa de modo definitivo el empleador.
(...)

Como se ha visto, bajo el nuevo régimen legal de las cotizaciones para salud, establecido entre otras disposiciones en el artículo 143 inciso segundo de la Ley 100 de 1993 y que se refiere sin salvedad alguna a los pensionados, la cotización para salud está a cargo de todos éstos, sin distinguirse en ningún caso, si se trata de pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994 o después de esta fecha, lo cual, sí podría generar una modalidad inconstitucional de desigualdad a no ser por lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo de la norma demandada, en el que se ordena aumentar el monto de las pensiones para los pensionados con anterioridad a la fecha de puesta en operancia del nuevo sistema de seguridad social, en la misma proporción en la que aumenta la cotización para salud, lo cual se ajusta a la Carta Política.

La Corte estima que en el caso que se examina con el inciso 1o. de la norma acusada, se trata de compensar a los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido la pensión, en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud, que resulte de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y de las disposiciones legales que señalen el monto de la cotización.

Este reajuste de la pensión es específico para quienes se les hubiere reconocido la pensión con anterioridad al 1o. de enero de 1994 y rige a partir de dicha fecha, como lo señala la norma cuyos apartes se acusan; no ampara ninguna desigualdad sino que, por el contrario acata dicho principio consagrado en el artículo 13 de la C.P., y es evidente que es distinto al reajuste anual ordenado para todos los pensionados a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que dice así:

(...)

Como puede verse, El Máximo Tribunal Constitucional es enfático en asegurar que la norma que regula el caso concreto es constitucional. Esto se traduce en que no genera criterios sospechosos de discriminación, ni espacios de desigualdad. Por el contrario, tienden a fortalecer los principios fundamentales del Estado Social de Derecho en pro de la protección trabajadores y trabajadoras. Motivo por el cual estos elementos argumentativos se deben tener en cuenta al momento de adoptar una decisión, puesto que la diferenciación que se realiza entre quienes accedieron a la pensión antes y después del 1 de enero de 1994, tiene sentido, pues la Ley 100 de 1993 implementó un modelo pensional que difiere de sus predecesores; de manera que cobra mucho significado que a situaciones diferentes se les imparta un tratamiento diferente.

También resulta evidente el fin último de la diferenciación hecha por el legislador. El sentido no es otro que colocar en igualdad de condiciones a los dos grupos de personas, ya que la Ley 100 de 1993 impone un nuevo monto en la cotización que no se hallaba establecido en las disposiciones anteriores aplicables a los pensionados antes de aquella fecha, y esta regulación supone una nueva obligación económica que afecta el monto de lo que efectivamente se recibe como mesada, por la pensión que ya se ha consolidado y se ha decretado antes de aquella fecha.

Para profundizar en este análisis jurisprudencial, la misma Corporación Constitucional señaló en sentencia C-126 de 2000, que en ese caso se configuraba una cosa juzgada material, en la medida que esa misma Entidad Judicial ya se había pronunciado sobre el tema en la sentencia atrás referenciada. Sin embargo, resaltó que la norma en su segundo inciso también es constitucional, pues se trata del desarrollo de los principios del Estado Social de Derecho, con énfasis en el de la solidaridad que debe cobijar las actuaciones de los administrados y las decisiones legislativas.

En esta misma línea argumentativa, el Consejo de Estado ha señalado sobre el tema lo siguiente¹:

(...) Como se sabe, el objeto del reajuste no es otro que el de procurar que los pensionados no soporten una desmejora en sus ingresos o que los vean disminuidos, precisamente en razón del aumento de la cotización en salud. Ahora, es bueno aclarar que la cotización para salud que se ordenaba pagar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no era uniforme y se atenía al régimen al cual se hallaba afiliado el jubilado. De ahí, que el legislador pretendiera, como en efecto lo hace con la expedición de la Ley 100 de 1993, unificar las cotizaciones para todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.

Razón por la cual se aplica el reajuste pensional a quienes se les ha reconocido, con anterioridad al 1º de enero de 1994, la pensión de jubilación, vejez, invalidez o muerte, puesto que tales personas se verían afectadas con el aumento de la cotización, reflejada desde luego en su asignación pensional. En otras palabras, el hecho de reajustarse la pensión con base en la diferencia entre ésta y la cotización lo que hace es impedir que el ingreso pensional no se reduzca.

Lo que hace el artículo 42 de la Ley 692 de 1994 no es otra cosa que precisar (i) que el reajuste se incluya en la respectiva mesada, (ii) que el reajuste proceda por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que entró a regir a partir de abril de

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Alberto Arango Mantilla. diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación: 11001-03-25-000-2002-00162-01(3165-02).

1993 o la que se determinara cuando empezara a regir la cobertura familiar, sin exceder - se insiste - del doce por ciento (12%) y (iii) aclarar la cuantía del reajuste, sin desconocer lo previsto en la ley, pues se trata de un porcentaje equivalente a la elevación de la cotización (art. 204 Ley 100/93).

Así las cosas, observado lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se encuentra que esta norma es una reproducción textual, con escasa diferencia, del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, puesto que lo único que varía es que incluye a quienes no se les ha reconocido la pensión pero la tienen causada por cumplir con las formalidades de ley, lo cual no desconoce la norma a reglamentar, puesto que tal reajuste incluye a **todos los afiliados** al sistema general de seguridad social en salud.

De otra parte, se dirá que no se desconocen derechos adquiridos, puesto que el decreto acusado no afecta en manera siquiera alguna la prestación social periódica, en la medida en que sólo regula, como lo manda la ley, el reajuste pensional por incremento de aportes en salud.

(...)

Valga resaltar que se trata de un pronunciamiento en el marco de la solicitud de nulidad del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, es decir, un control de constitucionalidad y legalidad efectuado por el Consejo de Estado en el que se dispuso que la norma que reglamenta el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no quebranta el ordenamiento, todo lo contrario, supone la realización efectiva de los principios constitucionales.

Ahora, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia Colombiana no es jerárquicamente superior a este Juzgado, ni hace parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello no impide que se traigan sus pronunciamientos como parámetros o referentes interpretativos, a modo de *obiter dicta*. Así las cosas, al respecto, y sobre el tema objeto del presente debate, tenemos que esta Alta Corte se ha pronunciado sobre el tema en el siguiente sentido²:

“(...) El Tribunal no incurrió en el error interpretativo que le endilga la censura cuando concluyó con arreglo a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, que la entidad demandada estaba obligada a reajustar las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado.

(...)

A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SL2148-2017 Radicación n° 46035 Acta 04. Ver en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/babr2017/SL2148-2017.pdf>

En lo que sí advierte la Sala que el Tribunal erró fue al haber ordenado el reajuste «mensualmente», expresión que denota que dicho reajuste debe proyectarse mes a mes, indefinidamente, lo cual es desacertado, en la medida que este opera por una sola vez en virtud de su carácter compensatorio. En tal dirección, esta Corte ha sostenido que el reajuste por salud está orientado a mantener el valor real de las pensiones mediante una compensación equivalente a la elevación del aporte a salud dispuesto en la Ley 100 de 1993, por lo que «no se trata de una revaloración en el ingreso real del pensionado» (CSJ SL431-2013).

Por último, no tiene trascendencia la naturaleza de las pensiones de jubilación reconocidas, pues a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todos los pensionados sin distinción están obligados a asumir en su integridad la cotización para el sistema de salud y, precisamente, era esta situación la que pretendía amortiguar el legislador a través del reajuste pensional que se discute en el proceso. Por ello, en procesos adelantados contra la entidad aquí demandada esta Sala de la Corte ha defendido la viabilidad del reajuste sobre las pensiones reconocidas (CSJ SL 41350, 21 mar. 2012, SL676-2013, SL3935-2014, SL6800-2014, SL12204-2014, SL431-2013, SL554-2015 entre muchas otras).

De manera que, la Corte Suprema de Justicia ha admitido y aceptado la obligación de reajustar las pensiones reconocidas antes del 1 de abril de 1994, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es evidente la sinergia existente entre la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia para no encontrar impedimentos en la aplicación de la voluntad del legislador, materializada en este caso por el reconocimiento de un ajuste a las pensiones reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Salta a la vista que quien haya accedido a la pensión antes del 1 de enero de 1994 tiene derecho al ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, contrario a lo afirmado por la entidad demandada.

Valga resaltar que uno es el reajuste previsto en la pluricitada norma, y otra muy distinta es la prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Veamos:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas

de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

De acuerdo con la norma citada, se debe diferenciar entre el ajuste autorizado por el legislador para las personas que se pensionaron antes de la entrada en vigencia del “nuevo” sistema de Seguridad Social integral (Ley 100 de 1993) y el aumento anual autorizado por este mismo conjunto normativo de acuerdo al IPC. Ambas posibilidades pueden ser concurrentes por tener objetos diferentes, en vista de que esta última posibilidad intenta mantener su poder adquisitivo constante. De tal forma no es viable confundir uno y otro incremento.

4.5. Caso concreto

En primer lugar, debe decirse que en el proceso se encuentra demostrado que el señor Conrado López López, mediante la resolución nº 158 del 1 de octubre de 1992, se le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de la Caja de Previsión Social Municipal. Este hecho se encuentra documentado en el archivo 20ResolucionPension.pdf del expediente híbrido del proceso. Dicha prestación fue objeto de reliquidación, de tal forma que por resolución 000743 del 23 de agosto de 2003 le fue reconocida por un monto de \$ 440.892.74, con un incremento del IPC autorizada por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, en atención a los requisitos previstos por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el demandante fue pensionado antes del 1 de abril de 1994.

En el proceso también se acreditó que el Municipio de Aguadas realizó un descuento del 12% sobre la pensión devengada por el demandante desde la vigencia 2016, mientras que entre los años 2012 a 2015 realizó un descuento del 4% por ese mismo concepto. Contrario a lo sostenido por el ente territorial en los alegatos de conclusión, en el proceso sí se demostró el descuento porcentual por concepto de salud al demandante. Desde la fijación del litigio quedó claro que la entidad aplica ese descuento del 12% desde el año 2016, de acuerdo a la certificación que reposa en el expediente. Además, en cada uno de los actos administrativos por medio de los cuales se ajustaron las pensiones de acuerdo al

IPC, también se verificó que el porcentaje de descuento ordenado fue del 12%. De manera que no hay razón para desestimar este medio de prueba, mucho menos cuando en su debida oportunidad el profesional del derecho de la entidad territorial no desestimó el documento.

Por otro lado, también se puede tener por probado que el Municipio de Aguadas expidió las resoluciones 026 del 2012, 072 del 2013, 023 del 2014, 027 del 2015, 018 de 2016, 004 del 2017, 005 de 2018, por medio de las cuales se reajustó el valor de las pensiones de jubilación a su cargo por los años 2012 al 2018. Hecho documentado en las páginas 163-186 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente. Dicho incremento se efectuó de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor autorizado por el Gobierno Nacional.

Habida cuenta de lo visto, para el Despacho es clara y tajante la diferencia entre el incremento anual autorizado por el Gobierno Nacional con base en el IPC, y el ajuste que por una sola vez se debe efectuar sobre las pensiones reconocidas antes del 1 de enero de 1994 -como se ha repetido-. Ello por cuanto uno y otro están debidamente autorizados por la ley y apuntan a objetivos distintos, el primero, para responder a la pérdida adquisitiva del dinero, el segundo como ajuste pensional por el cambio de legislación y al aumento del porcentaje de cotización por concepto de salud en cabeza del pensionado. Lo sostenido por el ente territorial parece indicar que existe una confusión entre uno y otro reconocimiento, lo refleja, sobre todo, el acto administrativo que negó la solicitud.

En este sentido, el Despacho comparte la diferenciación hecha por el apoderado del Municipio de Aguadas en los alegatos de conclusión, cuando aseguró que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, constituye una compensación más no un beneficio que genere un incremento del patrimonio del pensionado; de hecho, es esa la diferenciación empleada por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para esta servidora, no se pueden confundir los incrementos anuales autorizados por la ley para que las pensiones mantengan un poder adquisitivo constante (artículo 14 Ley 100 de 1993) y el reajuste por salud que está orientado a mantener el valor real de las pensiones mediante una compensación equivalente a la elevación del aporte a salud, por una sola vez.

Ahora, contrario a lo sostenido por el Municipio en los alegatos de conclusión, en el proceso sí reposan los medios de prueba necesarios para tomar una decisión. En el expediente se encuentra el acto administrativo que acredita el reconocimiento pensional y la fecha en la que se consumó dicho derecho, también se incorporaron los documentos que prueban el aumento en el descuento que se le efectuaba a los pensionados. Fue la misma entidad la que acreditó el aumento porcentual por concepto de descuento para salud cuando dijo que entre 2012 y 2015 aplicaba el

4% y, a partir del 2016, aplicó un descuento del 12%. Lo cual se confirmó con los distintos actos administrativos en los que año tras año se realizó el incremento por el IPC. Valga decir que los montos pensionales por los años anteriores al 2016 no tienen injerencia en las resultas del proceso.

Ante este panorama a quien le correspondía demostrar si a la parte actora ya se le había realizado el ajuste pretendido (art. 143 de la Ley 100 de 1993), era al ente territorial, en la medida que ese era el núcleo central del debate administrativo y judicial. Para el Juzgado, el monto mensual de las pensiones no era necesario establecerlo para adoptar una decisión, bastaba con que se demostrara el porcentaje de descuento aplicado y la fecha en la que se pensionó la parte actora, lo cual, sumado a la negativa de la entidad para acceder al ajuste, reúne los elementos suficientes para adoptar una decisión de fondo. Se insiste, si la entidad ya había realizado el pretendido ajuste, debió demostrarlo o por lo menos alegarlo.

Finalmente, en el plenario también se demostró que el demandante formuló la solicitud de ajuste a su prestación económica ante el Municipio de Aguadas el 31 de enero de 2019 y el respectivo recurso de reposición el 22 de marzo de 2019. Hechos que se encuentran probados entre las páginas 101 a 161 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.

En conclusión, con fundamento en un análisis individual y en conjunto de los medios de prueba útiles para el presente proceso, el señor López López ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, porque en el proceso acreditó el cumplimiento de las condiciones necesarias para acceder, por una sola vez, al ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los demás documentos que reposan en el expediente como el certificado expedido por el Municipio de Aguadas sobre los reajustes pensionales por los años 1993 a 1995 (archivo 01 pág. 47 del expediente), relación de nóminas desde octubre de 1994 hasta noviembre de 1995 (archivo 01 pág. 53 a 71, 77 a 81), certificado sobre incremento de mesadas pensionales por los años 1993 a 1995 en el que se advierte que no se encontró acto administrativo alguno (archivo 01 pág. 87), se tiene que los mismos no aportan un valor probatorio significativo para incidir en el resultado del proceso, motivo por el cual no ameritan un comentario adicional.

4.6. Del restablecimiento del Derecho

Con fundamento en lo anterior, al desvirtuarse la presunción de legalidad del acto administrativo, a título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Aguadas deberá realizar un reajuste a la pensión del señor Conrado López López

equivalente a la elevación en la cotización para salud que se efectuó en el año 2016, esto es, el 8%. Dicho ajuste se realizará por una sola vez, sin embargo, las sumas adeudadas deberán indexarse de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

$$R=R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

En todo caso se deberá tener en cuenta lo que se le ha cancelado al actor por concepto de pensión, y es sobre esa diferencia que se aplicará la respectiva indexación.

La parte accionada cumplirá, la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

4.7. Sobre la prescripción

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó la solicitud ante la entidad el 31 de enero de 2019, quiere decir que, se configuró la prescripción trienal de las prestaciones, es decir, prescribieron las anteriores al **31 de enero de 2016**. Por lo que las pretensiones de la demanda solo se reconocerán a partir de esa fecha.

4.8. Sobre las excepciones

En línea con lo expuesto se declararán imprósperas las excepciones formuladas por el Municipio de Aguadas denominadas: “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación”, “proposición jurídica incompleta”, esta decisión debido a que en el proceso se demostró el derecho que le asiste a la parte actora de acceder al reajuste pretendido.

Si bien es cierto el acto administrativo se expidió con las formalidades previstas en la ley, no lo es menos que se desconoció el derecho que le asiste al pensionado, configurando así el vicio del acto administrativo denominado: violación de las normas en las que debía fundarse. En cuanto a la alegada inexistencia de la

obligación tenemos que la firmeza de un acto administrativo no niega la existencia de un derecho, como lo pretende hacer ver la parte accionada.

Sobre la proposición jurídica incompleta se debe decir que el demandante pretende el reconocimiento de un ajuste a la pensión, de lo que se colige que su propósito no es atacar el descuento que se le efectúa por concepto de pensión, pues resulta claro que el mismo se trata de una obligación legal, asunto que no fue enervado en la demanda, razón por la cual puede ser desestimado.

4.9. Condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte actora, debido a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Por agencias en derecho se fijan las sumas correspondientes al 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.10. De la sucesión procesal

El Código General del Proceso señala sobre la sucesión procesal lo siguiente:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

Revisado el expediente encuentra esta juzgadora que el señor Conrado López López falleció el día 21 de mayo de 2022, según Registro Civil de Defunción que obra a folio 2 del archivo *34CertificadoDefuncionDemandante.pdf*, situación que fue informada al Despacho mediante memorial allegado el 18 de agosto de este año por su cónyuge supérstite a quien, dicho sea de paso, se le otorgó de manera provisional la sustitución pensional del *de cujus* mediante Resolución No. 290 del 26 de julio de 2022 expedida por la Alcaldía Municipal de Aguadas- Caldas,

encontrándose de esta manera que en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso se encuentra legitimada para suceder procesalmente al señor Conrado López López en el presente proceso, situación que se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación” y “proposición jurídica incompleta” y **PROBADA** la excepción de “prescripción”.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 131 del 12 marzo de 2019 y el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual el Municipio de Aguadas negó el derecho al reconocimiento del ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordena al Municipio de Aguadas que aplique un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud que se efectuó en el año 2016, es decir, 8%, en favor del señor Conrado López López. Lo anterior desde el 31 de enero de 2016.

Dicho ajuste se realizará por una sola vez, sin embargo, las sumas adeudadas deberán indexarse de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso se deberá tener en cuenta lo que se le ha cancelado al actor por concepto de pensión, y es sobre esa diferencia que se aplicará la indexación.

La parte accionada cumplirá la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Aguadas a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte actora. Por agencias en derecho se fijan el 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECLARAR la sucesión procesal del señor CONRADO LÓPEZ LÓPEZ (QEPD) en la señora MAGNOLIA MARULANDA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.359.693.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la señora MAGNOLIA MARULANDA VARGAS, al abogado JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.254.824 y Tarjeta Profesional No. 49.367 del C.S.J., para actuar en los términos del poder otorgado visible a folio 3 del archivo *34CertificadoDefuncionDemandante.pdf*.

SÉPTIMO: En caso de ser necesario, desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia que soliciten las partes de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

OCTAVO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caf4777231498d18ee2a566a68a430df6cee821a376e5dd5ac009c7d98fccf0**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2019-00511-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MARIA LEONELIA AGUIRRE DE CORTÉS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS |
| SENTENCIA No | 135 |
| ESTADO No | 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. PRELACIÓN POR NATURALEZA DEL ASUNTO

Precisa advertir que la Ley 446 de 1998, artículo 18, reglamentó lo relacionado con el turno para proferir sentencias, estableciendo la prohibición de alterar el orden en que hayan pasado al Despacho para fallo, no obstante, consagró una salvedad aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es factible modificar aquél, con fundamento en la naturaleza de los procesos o a solicitud del Agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica o trascendencia social.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16 otorga prelación de los asuntos en turno para Despacho a aquellos que “... *entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia*”.

Revisada la lista de procesos para sentencia entregada a la suscrita, se observa que existen algunos expedientes en turno para fallar que presentan similitud en el medio de control incoado y los supuestos fácticos y jurídicos aplicables, además que constituyen únicamente reiteración de jurisprudencia, en consecuencia, para mayor celeridad en el trámite, se procederá a su fallo. Bajo los anteriores supuestos, se procede a decidir el conflicto.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente -con todo y errores ortográficos y de digitación-:

Que se declare (sic) NULOS la Resolución No. 131 de fecha marzo 12 de 2019 y el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual el Municipio de Aguadas negó reponer el derecho que tiene mi poderdante al reconocimiento del mayor valor descontado por concepto de aportes en salud durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 al haber adquirido el status de pensionado antes del 1 de enero de 1994.

Que como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Aguadas el reconocimiento y pago del mayor valor descuento (sic) a mi poderdante por concepto de cotización en salud durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, y los que se causen a partir de la presentación de la demanda y hacia el futuro, en tanto como lo advirtiera su mesada pensional no podría afectarse con ese descuento del 12% por cuanto como claramente lo he precisado con apoyo en los precedente jurídico (sic) de las altas cortes (sic), la elevación de la cotización del 4% al 12% efectuada a partir del 1 de enero de 2015 a los pensionados que adquirieron el derecho antes del 1 de enero de 1994, no podía efectuarse por cuanto se afectaba su mesada pensional y su ingreso vital como claramente lo precisara.

Que de igual manera, los valores que se ordene reintegrar sean pagados debidamente indexados.

Que la entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

Que se condene a la demandada en pago de costas y agencias en derecho.

3.2. Hechos probados

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se recogieron las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso, el Despacho considera oportuno transcribirlas, dado que, además, fueron aceptadas por las partes. Así las cosas, los hechos relevantes se presentan así:

1. Según constancia suscrita por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguadas, la entidad territorial descontaba el 4% de las mesadas pensionales por concepto de aportes a salud, entre los años 2012 a 2015. No obstante, desde la vigencia 2016 se aplica el 12%. *Hecho documentado en la página 98 del archivo 01CuadernoUno.pdf de cada uno de los expedientes.*

2. El Municipio de Aguadas expidió las resoluciones 026 del 2012, 072 del 2013, 023 del 2014, 027 del 2015, 018 de 2016, 004 del 2017, 005 de 2018, por medio de las cuales se reajustó el valor de las pensiones de jubilación a su cargo por los años 2012 al 2018. *Hecho documentado en las páginas 165 a 188 de los archivos 01CuadernoUno.pdf de cada uno de los expedientes.*
3. María Leonelia Aguirre de Cortés el 31 de enero de 2019, solicitó el reconocimiento y pago del mayor valor descontado en sus mesadas pensionales durante los años 2016 a 2019, por un porcentaje equivalente al 8%. *Hecho documentado en las páginas 100 a 135 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*
4. El Municipio de Aguadas mediante resolución 131 del 12 de marzo de 2019 negó la solicitud. La demandante formuló recurso de reposición frente a la decisión, el cual no fue resuelto, por lo menos, a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 137 a 163 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*

Bajo estas circunstancias fácticas, la parte demandante consideró que, de conformidad con el art. 143 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, se estableció un reajuste pensional mensual, equivalente a la elevación en la cotización para salud que resultare de la aplicación de tal Ley. Tal reajuste aplicaba para quienes al 1 de enero de 1994 se encontraban pensionados o habían reunido requisitos para acceder a la pensión.

Según la parte actora, lo anterior tenía como objeto la protección del valor real de la mesada pensional, ante el incremento de los aportes para salud.

Como sustento jurisprudencial de su argumento citó la sentencia C-111 de 1996 y sentencias de la Corte Suprema de Justicia para concluir que de ellas dimana el derecho que tienen los pensionados al reajuste pensional en los términos del art. 143 de la Ley 100 de 1993. También citó la Ley 1250 de 2008.

El Municipio de Aguadas, luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Asegurando que se configura carencia de los supuestos fácticos y jurídicos para la reclamación.

En hilo con lo anterior propuso las excepciones que denominó: “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “proposición jurídica incompleta” y “la genérica”.

3.2. Hechos probados

En este orden de ideas, el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se contrae a establecer:

¿Debe reajustarse la pensión de jubilación de los demandantes pensionados antes del 1 de abril de 1994, en la misma proporción en la que se incrementó el porcentaje de cotización al sistema de seguridad social en salud a partir del año 2016?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción de las prestaciones reclamadas?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos se tendrán en cuenta las diferentes normas aplicables, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito formuladas por la entidad accionada.

3.4. Alegatos de Conclusión

3.4.1. Municipio de Aguadas (archivo 29 del expediente)

El apoderado del Municipio de Aguadas, con apoyo de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, señaló que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, constituye una compensación más no un beneficio que genere un incremento del patrimonio del pensionado. Para ello, recordó el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y argumentó que los Decretos Municipales mediante los cuales se reajustó el valor de las mesadas pensionales, son claros en indicar que el ajuste se realiza con base en el IPC.

Adicionalmente, mencionó que el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008 impuso la cotización mensual del 12% a todos los pensionados del país. Sin embargo, en opinión de la entidad municipal, en el plenario no está demostrado el monto que se le descontaba al pensionado por concepto de salud, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

De esta manera, a juicio del profesional del derecho que representó los intereses de la parte pasiva del litigio, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues en el presente caso se debía determinar la cuantía de la pensión reconocida, el incremento y correspondiente valor para cada vigencia y los descuentos efectuados por conceptos de aportes a salud; aspectos que no se acreditaron dentro del proceso.

3.4.2. Parte demandante (archivo 31 AlegatosDemandante.pdf)

La parte actora realizó en recuento normativo que regula el caso concreto, entre ellas, el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994. Lo anterior para explicar que el tal reajuste solo era aplicable a quienes a 1 de enero de 1994 se encontraran pensionados o habían reunido los requisitos para acceder a la pensión. Según la actora, este reajuste debería aplicarse por una sola vez y de manera oficiosa por parte del responsable del pago de esta, con el objetivo de proteger el valor real de la mesada pensional, ante el incremento de los aportes a salud que se encontraban a cargo de los pensionados.

Para reforzar su argumento citó extensos apartados de la sentencia C-111 de 1996, C-430 de 2009 y C-836 de 2001, entre otras. También citó apartados de la Corte Suprema de Justicia, todo para concluir que es viable el reconocimiento del reajuste en las mesadas pensionales, con el ánimo de generar un equilibrio para los pensionados que se encuentran en circunstancias distintas a quienes se pensionarían posterior al año 1994.

Posteriormente, puntualizó cuáles eran los hechos que se encontraban debidamente probados y reiteró las pretensiones de la demanda.

3.5. Concepto del Ministerio Público

No emitió concepto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se celebraron las audiencias necesarias previstas en la ley, se recaudaron los medios probatorios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes

tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

4.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora persigue el ajuste de su pensión, equivalente al porcentaje de elevación en la cotización para salud que resultó de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Ello por haberse pensionado antes del 1 de enero de 1994, con sujeción a lo previsto por el artículo 143 de esa normativa. Dicho reajuste lo pretende desde el año 2016.

El Municipio de Aguadas consideró que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en la medida que no se han demostrado los incrementos pensionales que año a año se le han aplicado a la demandante, ni los montos pensionales que percibió la parte actora. Además, por cuanto no se cumplen con las condiciones fácticas y jurídicas para acceder a tales pedimentos.

Desde ya se advierte que el tema central del litigio está relacionado con un reajuste a la pensión de las personas que adquirieron el derecho antes del 1 de enero de 1994, es decir, en el proceso no se discute el porcentaje descontado al pensionado, ni la legalidad de ese 12%. Motivo por el cual no se estima necesario hacer alusión alguna a este tema, pues no es materia de debate, aun cuando los argumentos para negar la pretensión de la parte actora en sede administrativa estuviesen orientados en este sentido.

De hecho, la parte actora y la entidad demandada estuvieron de acuerdo en este punto en la fijación del litigio, razones más que suficientes para seguir el rumbo argumentativo propuesto. En este orden de ideas, se recuerda que el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se centra en responder, principalmente, las siguientes preguntas:

¿Debe reajustarse la pensión de jubilación del demandante pensionado antes del 1 de abril de 1994, en la misma proporción en la que se incrementó el porcentaje de cotización al sistema de seguridad social en salud a partir del año 2016?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción de las prestaciones reclamadas?

El itinerario que recorrerá la providencia estará marcado por el análisis normativo y jurisprudencial del tema central y la solución del caso concreto, todo, orientado por los parámetros de la Constitucionalización del Derecho Administrativo y la primacía

de los derechos de los trabajadores (as) y pensionados (as) como personas de especial protección constitucional.

4.3. Tesis del Despacho

En criterio de esta dependencia judicial existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial del caso concreto. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la entidad demandada estaba obligada a reajustar, por una sola vez, las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuyo vértice normativo es la Constitución Política de 1991, conjunto normativo que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia y la doctrina, de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y el sometimiento al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, se debe resaltar que para sustentar esta providencia se acogieron lineamientos argumentativos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. En la mayoría de los casos como criterios de interpretación más que como precedente aplicable -en sentido estricto-.

4.4. Estudio normativo y jurisprudencial

La ley 100 de 1993, en su artículo 143, prescribió:

ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

(...)

Por su parte, el Decreto 692 de 1994 estableció:

ARTÍCULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

(...)

En este contexto normativo, la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 1996 analizó la constitucionalidad del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y en su apartados pertinentes sostuvo:

“(...) En efecto, cabe destacar que para las personas pensionadas con anterioridad al 1o. de enero de 1994 y por disposición de la Ley 100 de 1993 y del artículo 30 del Decreto 1919 de 1994, se incrementó el monto de la cotización al sistema de salud, quedando fijado en un once por ciento para 1995 y en un doce por ciento para 1996 de lo recibido como mesada pensional; debido a esta situación, el reajuste contemplado en la norma acusada pretende colocar en igualdad de condiciones a los dos grupos de personas, con lo cual "desarrolla el principio de la igualdad en su dimensión de igualdad como diferenciación", ya que la Ley 100 de 1993 impone un nuevo monto en la cotización que no se hallaba establecido en las disposiciones anteriores aplicables a los pensionados antes de aquella fecha, y esta regulación supone una nueva obligación económica que afecta el monto de lo que efectivamente se recibe como mesada, por la pensión que ya se ha consolidado y se ha decretado antes de aquella fecha.

Para la Corte constitucional es evidente que la razón de ser del artículo 143 de la ley 100 de 1993, encuentra pleno fundamento en que los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994, se hallan en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, ya que aquellas personas han tenido un distinto régimen de obligaciones, montos de pensión

y demás derechos y beneficios, que comprende la cotización para salud regulada bajo un nuevo sistema llamado contributivo en el nuevo sistema general de salud; pero, además, dicho fundamento de justicia y de racionalidad que aparece (sic) en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, tiene en cuenta que, dentro del nuevo marco legal, la cotización al mencionado régimen contributivo en salud se encuentra a cargo del pensionado, mientras que quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha habrán cotizado para el sistema contributivo de salud en otra manera y dentro de una modalidad bien diferente, en la que participa de modo definitivo el empleador.
(...)

Como se ha visto, bajo el nuevo régimen legal de las cotizaciones para salud, establecido entre otras disposiciones en el artículo 143 inciso segundo de la Ley 100 de 1993 y que se refiere sin salvedad alguna a los pensionados, la cotización para salud está a cargo de todos éstos, sin distinguirse en ningún caso, si se trata de pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994 o después de esta fecha, lo cual, sí podría generar una modalidad inconstitucional de desigualdad a no ser por lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo de la norma demandada, en el que se ordena aumentar el monto de las pensiones para los pensionados con anterioridad a la fecha de puesta en operancia del nuevo sistema de seguridad social, en la misma proporción en la que aumenta la cotización para salud, lo cual se ajusta a la Carta Política.

La Corte estima que en el caso que se examina con el inciso 1o. de la norma acusada, se trata de compensar a los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido la pensión, en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud, que resulte de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y de las disposiciones legales que señalen el monto de la cotización.

Este reajuste de la pensión es específico para quienes se les hubiere reconocido la pensión con anterioridad al 1o. de enero de 1994 y rige a partir de dicha fecha, como lo señala la norma cuyos apartes se acusan; no ampara ninguna desigualdad sino que, por el contrario acata dicho principio consagrado en el artículo 13 de la C.P., y es evidente que es distinto al reajuste anual ordenado para todos los pensionados a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que dice así:

(...)

Como puede verse, El Máximo Tribunal Constitucional es enfático en asegurar que la norma que regula el caso concreto es constitucional. Esto se traduce en que no genera criterios sospechosos de discriminación, ni espacios de desigualdad. Por el contrario, tienden a fortalecer los principios fundamentales del Estado Social de Derecho en pro de la protección trabajadores y trabajadoras. Motivo por el cual estos elementos argumentativos se deben tener en cuenta al momento de adoptar una decisión, puesto que la diferenciación que se realiza entre quienes accedieron a la pensión antes y después del 1 de enero de 1994, tiene sentido, pues la Ley 100 de 1993 implementó un modelo pensional que difiere de sus predecesores; de manera que cobra mucho significado que a situaciones diferentes se les imparta un tratamiento diferente.

También resulta evidente el fin último de la diferenciación hecha por el legislador. El sentido no es otro que colocar en igualdad de condiciones a los dos grupos de personas, ya que la Ley 100 de 1993 impone un nuevo monto en la cotización que no se hallaba establecido en las disposiciones anteriores aplicables a los pensionados antes de aquella fecha, y esta regulación supone una nueva obligación económica que afecta el monto de lo que efectivamente se recibe como mesada, por la pensión que ya se ha consolidado y se ha decretado antes de aquella fecha.

Para profundizar en este análisis jurisprudencial, la misma Corporación Constitucional señaló en sentencia C-126 de 2000, que en ese caso se configuraba una cosa juzgada material, en la medida que esa misma Entidad Judicial ya se había pronunciado sobre el tema en la sentencia atrás referenciada. Sin embargo, resaltó que la norma en su segundo inciso también es constitucional, pues se trata del desarrollo de los principios del Estado Social de Derecho, con énfasis en el de la solidaridad que debe cobijar las actuaciones de los administrados y las decisiones legislativas.

En esta misma línea argumentativa, el Consejo de Estado ha señalado sobre el tema lo siguiente¹:

(...) Como se sabe, el objeto del reajuste no es otro que el de procurar que los pensionados no soporten una desmejora en sus ingresos o que los vean disminuidos, precisamente en razón del aumento de la cotización en salud. Ahora, es bueno aclarar que la cotización para salud que se ordenaba pagar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no era uniforme y se atenía al régimen al cual se hallaba afiliado el jubilado. De ahí, que el legislador pretendiera, como en efecto lo hace con la expedición de la Ley 100 de 1993, unificar las cotizaciones para todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.

Razón por la cual se aplica el reajuste pensional a quienes se les ha reconocido, con anterioridad al 1º de enero de 1994, la pensión de jubilación, vejez, invalidez o muerte, puesto que tales personas se verían afectadas con el aumento de la cotización, reflejada desde luego en su asignación pensional. En otras palabras, el hecho de reajustarse la pensión con base en la diferencia entre ésta y la cotización lo que hace es impedir que el ingreso pensional no se reduzca.

Lo que hace el artículo 42 de la Ley 692 de 1994 no es otra cosa que precisar (i) que el reajuste se incluya en la respectiva mesada, (ii) que el reajuste proceda por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que entró a regir a partir de abril de 1993 o la que se determinara cuando empezara a regir la cobertura familiar, sin exceder - se insiste - del doce por ciento (12%) y (iii) aclarar la cuantía del

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Alberto Arango Mantilla. diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación: 11001-03-25-000-2002-00162-01(3165-02).

reajuste, sin desconocer lo previsto en la ley, pues se trata de un porcentaje equivalente a la elevación de la cotización (art. 204 Ley 100/93).

Así las cosas, observado lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se encuentra que esta norma es una reproducción textual, con escasa diferencia, del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, puesto que lo único que varía es que incluye a quienes no se les ha reconocido la pensión pero la tienen causada por cumplir con las formalidades de ley, lo cual no desconoce la norma a reglamentar, puesto que tal reajuste incluye a **todos los afiliados** al sistema general de seguridad social en salud.

De otra parte, se dirá que no se desconocen derechos adquiridos, puesto que el decreto acusado no afecta en manera siquiera alguna la prestación social periódica, en la medida en que sólo regula, como lo manda la ley, el reajuste pensional por incremento de aportes en salud.

(...)

Valga resaltar que se trata de un pronunciamiento en el marco de la solicitud de nulidad del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, es decir, un control de constitucionalidad y legalidad efectuado por el Consejo de Estado en el que se dispuso que la norma que reglamenta el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no quebranta el ordenamiento, todo lo contrario, supone la realización efectiva de los principios constitucionales.

Ahora, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia Colombiana no es jerárquicamente superior a este Juzgado, ni hace parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello no impide que se traigan sus pronunciamientos como parámetros o referentes interpretativos, a modo de *obiter dicta*. Así las cosas, al respecto, y sobre el tema objeto del presente debate, tenemos que esta Alta Corte se ha pronunciado sobre el tema en el siguiente sentido²:

“(…) El Tribunal no incurrió en el error interpretativo que le endilga la censura cuando concluyó con arreglo a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, que la entidad demandada estaba obligada a reajustar las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado.

(...)

A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

En lo que sí advierte la Sala que el Tribunal erró fue al haber ordenado el reajuste «mensualmente», expresión que denota que dicho reajuste debe proyectarse mes a mes, indefinidamente, lo cual es desacertado, en la medida

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SL2148-2017 Radicación n° 46035 Acta 04. Ver en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/babr2017/SL2148-2017.pdf>

que este opera por una sola vez en virtud de su carácter compensatorio. En tal dirección, esta Corte ha sostenido que el reajuste por salud está orientado a mantener el valor real de las pensiones mediante una compensación equivalente a la elevación del aporte a salud dispuesto en la Ley 100 de 1993, por lo que «no se trata de una revaloración en el ingreso real del pensionado» (CSJ SL431-2013).

Por último, no tiene trascendencia la naturaleza de las pensiones de jubilación reconocidas, pues a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todos los pensionados sin distinción están obligados a asumir en su integridad la cotización para el sistema de salud y, precisamente, era esta situación la que pretendía amortiguar el legislador a través del reajuste pensional que se discute en el proceso. Por ello, en procesos adelantados contra la entidad aquí demandada esta Sala de la Corte ha defendido la viabilidad del reajuste sobre las pensiones reconocidas (CSJ SL 41350, 21 mar. 2012, SL676-2013, SL3935-2014, SL6800-2014, SL12204-2014, SL431-2013, SL554-2015 entre muchas otras).

De manera que, la Corte Suprema de Justicia ha admitido y aceptado la obligación de reajustar las pensiones reconocidas antes del 1 de abril de 1994, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es evidente la sinergia existente entre la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia para no encontrar impedimentos en la aplicación de la voluntad del legislador, materializada en este caso por el reconocimiento de un ajuste a las pensiones reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Salta a la vista que quien haya accedido a la pensión antes del 1 de enero de 1994 tiene derecho al ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, contrario a lo afirmado por la entidad demandada.

Valga resaltar que uno es el reajuste previsto en la pluricitada norma, y otra muy distinta es la prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Veamos:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer

mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

De acuerdo con la norma citada, se debe diferenciar entre el ajuste autorizado por el legislador para las personas que se pensionaron antes de la entrada en vigencia del “nuevo” sistema de Seguridad Social integral (Ley 100 de 1993) y el aumento anual autorizado por este mismo conjunto normativo de acuerdo al IPC. Ambas posibilidades pueden ser concurrentes por tener objetos diferentes, en vista de que esta última posibilidad intenta mantener su poder adquisitivo constante. De tal forma no es viable confundir uno y otro incremento.

4.5. Caso concreto

En primer lugar, debe decirse que en el proceso se encuentra demostrado que el señor Alberto Cortés Arcila, mediante la resolución nº 31 del 5 de julio de 1990, se le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de la Caja de Previsión Social Municipal. Este hecho se encuentra documentado en el archivo 20ResolucionPension.pdf del expediente híbrido del proceso. En este mismo archivo se encuentra acreditado que a la señora María Leonila Aguirre de Cortés le fue reconocida la prestación, como consecuencia de la muerte de su esposo.

Así las cosas, en atención a los requisitos previstos por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, se verificó que el pensionado lo fue antes del 1 de abril de 1994.

En el proceso también se acreditó que el Municipio de Aguadas realizó un descuento del 12% sobre la pensión devengada por la demandante desde la vigencia 2016, mientras que entre los años 2012 a 2015 realizó un descuento del 4% por ese mismo concepto. Contrario a lo sostenido por el ente territorial en los alegatos de conclusión, en el proceso sí se demostró el descuento porcentual por concepto de salud a la demandante. Desde la fijación del litigio quedó claro que la entidad aplica ese descuento del 12% desde el año 2016, de acuerdo a la certificación que reposa en el expediente. Además, en cada uno de los actos administrativos por medio de los cuales se ajustaron las pensiones de acuerdo al IPC, también se verificó que el porcentaje de descuento ordenado fue del 12%. De manera que no hay razón para desestimar este medio de prueba, mucho menos cuando en su debida oportunidad el profesional del derecho de la entidad territorial no desestimó el documento.

Por otro lado, también se puede tener por probado que el Municipio de Aguadas expidió las resoluciones 026 del 2012, 072 del 2013, 023 del 2014, 027 del 2015, 018 de 2016, 004 del 2017, 005 de 2018, por medio de las cuales se reajustó el valor de las pensiones de jubilación a su cargo por los años 2012 al 2018. Hecho documentado en las páginas 165-188 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente. Dicho incremento se efectuó de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor autorizado por el Gobierno Nacional.

Habida cuenta de lo visto, para el Despacho es clara y tajante la diferencia entre el incremento anual autorizado por el Gobierno Nacional con base en el IPC, y el ajuste que por una sola vez se debe efectuar sobre las pensiones reconocidas antes del 1 de enero de 1994 -como se ha repetido-. Ello por cuanto uno y otro están debidamente autorizados por la ley y apuntan a objetivos distintos, el primero, para responder a la pérdida adquisitiva del dinero, el segundo como ajuste pensional por el cambio de legislación y al aumento del porcentaje de cotización por concepto de salud en cabeza del pensionado. Lo sostenido por el ente territorial parece indicar que existe una confusión entre uno y otro reconocimiento, lo refleja, sobre todo, el acto administrativo que negó la solicitud.

En este sentido, el Despacho comparte la diferenciación hecha por el apoderado del Municipio de Aguadas en los alegatos de conclusión, cuando aseguró que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, constituye una compensación más no un beneficio que genere un incremento del patrimonio del pensionado; de hecho, es esa la diferenciación empleada por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para esta servidora, no se pueden confundir los incrementos anuales autorizados por la ley para que las pensiones mantengan un poder adquisitivo constante (artículo 14 Ley 100 de 1993) y el reajuste por salud que está orientado a mantener el valor real de las pensiones mediante una compensación equivalente a la elevación del aporte a salud, por una sola vez.

Ahora, contrario a lo sostenido por el Municipio en los alegatos de conclusión, en el proceso sí reposan los medios de prueba necesarios para tomar una decisión. En el expediente se encuentra el acto administrativo que acredita el reconocimiento pensional y la fecha en la que se consumó dicho derecho, también se incorporaron los documentos que prueban el aumento en el descuento que se le efectuaba a los pensionados. Fue la misma entidad la que acreditó el aumento porcentual por concepto de descuento para salud cuando dijo que entre 2012 y 2015 aplicaba el 4% y, a partir del 2016, aplicó un descuento del 12%. Lo cual se confirmó con los distintos actos administrativos en los que año tras año se realizó el incremento por el IPC. Valga decir que los montos pensionales por los años anteriores al 2016 no tienen injerencia en las resultas del proceso.

Ante este panorama a quien le correspondía demostrar si a la parte actora ya se le había realizado el ajuste pretendido (art. 143 de la Ley 100 de 1993), era al ente territorial, en la medida que ese era el núcleo central del debate administrativo y judicial. Para el Juzgado, el monto mensual de las pensiones no era necesario establecerlo para adoptar una decisión, bastaba con que se demostrara el porcentaje de descuento aplicado y la fecha en la que se pensionó la parte actora, lo cual, sumado a la negativa de la entidad para acceder al ajuste, reúne los elementos suficientes para adoptar una decisión de fondo. Se insiste, si la entidad ya había realizado el pretendido ajuste, debió demostrarlo o por lo menos alegarlo.

Finalmente, en el plenario también se demostró que la demandante formuló la solicitud de ajuste a su prestación económica ante el Municipio de Aguadas el 31 de enero de 2019 y el respectivo recurso de reposición el 22 de marzo de 2019. Hechos que se encuentran probados entre las páginas 100 a 163 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.

En conclusión, con fundamento en un análisis individual y en conjunto de los medios de prueba útiles para el presente proceso, la señora Aguirre de Cortés ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, porque en el proceso acreditó el cumplimiento de las condiciones necesarias para acceder, por una sola vez, al ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los demás documentos que reposan en el expediente como el certificado expedido por el Municipio de Aguadas sobre los reajustes pensionales por los años 1993 a 1995 (archivo 01 pág. 46 del expediente), relación de nóminas desde octubre de 1994 hasta noviembre de 1995 (archivo 01 pág. 52 a 72, 76 a 80), certificado sobre incremento de mesadas pensionales por los años 1993 a 1995 en el que se advierte que no se encontró acto administrativo alguno (archivo 01 pág. 86), se tiene que los mismos no aportan un valor probatorio significativo para incidir en el resultado del proceso, motivo por el cual no ameritan un comentario adicional.

4.6. Del restablecimiento del Derecho

Con fundamento en lo anterior, al desvirtuarse la presunción de legalidad del acto administrativo, a título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Aguadas deberá realizar un reajuste pensional a la señora María Leonelia Aguirre de Cortés equivalente a la elevación en la cotización para salud que se efectuó en el año 2016, esto es, el 8%. Dicho ajuste se realizará por una sola vez, sin embargo, las sumas adeudadas deberán indexarse de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

$$R=R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. En todo caso se deberá tener en cuenta lo que se le ha cancelado a la actora por concepto de pensión, y es sobre esa diferencia que se aplicará la respectiva indexación.

La parte accionada cumplirá, la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

4.7. Sobre la prescripción

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó la solicitud ante la entidad el 31 de enero de 2019, quiere decir que, se configuró la prescripción trienal de las prestaciones, es decir, prescribieron las anteriores al **31 de enero de 2016**. Por lo que las pretensiones de la demanda solo se reconocerán a partir de esa fecha.

4.8. Sobre las excepciones

En línea con lo expuesto se declararán imprósperas las excepciones formuladas por el Municipio de Aguadas denominadas: “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación”, “proposición jurídica incompleta”, esta decisión debido a que en el proceso se demostró el derecho que le asiste a la parte actora de acceder al reajuste pretendido.

Si bien es cierto el acto administrativo se expidió con las formalidades previstas en la ley, no lo es menos que se desconoció el derecho que le asiste a la pensionada, configurando así el vicio del acto administrativo denominado: violación de las normas en las que debía fundarse. En cuanto a la alegada inexistencia de la obligación tenemos que la firmeza de un acto administrativo no niega la existencia de un derecho, como lo pretende hacer ver la parte accionada.

Sobre la proposición jurídica incompleta se debe decir que la demandante pretende el reconocimiento de un ajuste a la pensión, de lo que se colige que su propósito no es atacar el descuento que se le efectúa por concepto de pensión, pues resulta claro

que el mismo se trata de una obligación legal, asunto que no fue enervado en la demanda, razón por la cual puede ser desestimado.

4.9. Condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte actora, debido a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Por agencias en derecho se fijan las sumas correspondientes al 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación” y “proposición jurídica incompleta” y **PROBADA** la excepción de “prescripción”.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 131 del 12 marzo de 2019 y el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual el Municipio de Aguadas negó el derecho al reconocimiento del ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordena al Municipio de Aguadas que aplique un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud que se efectuó en el año 2016, es decir, 8%, en favor de la señora **MARÍA LEONELIA AGUIRRE DE CORTÉS**. Lo anterior, desde el 31 de enero de 2016.

Dicho ajuste se realizará por una sola vez, sin embargo, las sumas adeudadas deberán indexarse de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso se deberá tener en cuenta lo que se le ha cancelado a la actora por concepto de pensión, y es sobre esa diferencia que se aplicará la indexación.

La parte accionada cumplirá la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Aguadas a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte actora. Por agencias en derecho se fijan el 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En caso de ser necesario, desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia que soliciten las partes de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI.

De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f10256d0455de03530c5b359091cd956b45a8d17da9766244d5ed48bfede34**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2019-00517-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | MARIA AURA ECHEVERRY OCAMPO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS |
| SENTENCIA No | 137 |
| ESTADO No | 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. PRELACIÓN POR NATURALEZA DEL ASUNTO

Precisa advertir que la Ley 446 de 1998, artículo 18, reglamentó lo relacionado con el turno para proferir sentencias, estableciendo la prohibición de alterar el orden en que hayan pasado al Despacho para fallo, no obstante, consagró una salvedad aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es factible modificar aquél, con fundamento en la naturaleza de los procesos o a solicitud del Agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica o trascendencia social.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16 otorga prelación de los asuntos en turno para Despacho a aquellos que “... *entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia*”.

Revisada la lista de procesos para sentencia entregada a la suscrita, se observa que existen algunos expedientes en turno para fallar que presentan similitud en el medio de control incoado y los supuestos fácticos y jurídicos aplicables, además que constituyen únicamente reiteración de jurisprudencia, en consecuencia, para mayor celeridad en el trámite, se procederá a su fallo. Bajo los anteriores supuestos, se procede a decidir el conflicto.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente -con todo y errores ortográficos y de digitación-:

Que se declare (sic) NULOS la Resolución No. 131 de fecha marzo 12 de 2019 y el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual el Municipio de Aguadas negó reponer el derecho que tiene mi poderdante al reconocimiento del mayor valor descontado por concepto de aportes en salud durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 al haber adquirido el status de pensionado antes del 1 de enero de 1994.

Que como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Aguadas el reconocimiento y pago del mayor valor descuento (sic) a mi poderdante por concepto de cotización en salud durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, y los que se causen a partir de la presentación de la demanda y hacia el futuro, en tanto como lo advirtiera su mesada pensional no podría afectarse con ese descuento del 12% por cuanto como claramente lo he precisado con apoyo en los precedente jurídico (sic) de las altas cortes (sic), la elevación de la cotización del 4% al 12% efectuada a partir del 1 de enero de 2015 a los pensionados que adquirieron el derecho antes del 1 de enero de 1994, no podía efectuarse por cuanto se afectaba su mesada pensional y su ingreso vital como claramente lo precisara.

Que de igual manera, los valores que se ordene reintegrar sean pagados debidamente indexados.

Que la entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

Que se condene a la demandada en pago de costas y agencias en derecho.

3.2. Hechos probados

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se recogieron las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso, el Despacho considera oportuno transcribirlas, dado que, además, fueron aceptadas por las partes. Así las cosas, los hechos relevantes se presentan así:

1. Según constancia suscrita por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguadas, la entidad territorial descontaba el 4% de las mesadas pensionales por concepto de aportes a salud, entre los años 2012 a 2015. No obstante, desde la vigencia 2016 se aplica el 12%. *Hecho documentado en la página 105 del archivo 01CuadernoUno.pdf de cada uno de los expedientes.*
2. El Municipio de Aguadas expidió las resoluciones 026 del 2012, 072 del 2013, 023 del 2014, 027 del 2015, 018 de 2016, 004 del 2017, 005 de 2018, por medio de las cuales se reajustó el valor de las pensiones de jubilación a su cargo por los años 2012 al 2018. *Hecho documentado en las páginas 171 a 194 de los archivos 01CuadernoUno.pdf de cada uno de los expedientes.*
3. María Aura Echeverry de Ocampo el 31 de enero de 2019, el reconocimiento y pago del mayor valor descontado en sus mesadas pensionales durante los años 2016 a 2019, por un porcentaje equivalente al 8%. *Hecho documentado en las páginas 107 a 143 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*
4. El Municipio de Aguadas mediante resolución 131 del 12 de marzo de 2019 negó la solicitud. El demandante formuló recurso de reposición frente a la decisión, el cual no fue resuelto, por lo menos, a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 145 a 169 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*

Bajo estas circunstancias fácticas, la parte demandante consideró que, de conformidad con el art. 143 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, se estableció un reajuste pensional mensual, equivalente a la elevación en la cotización para salud que resultare de la aplicación de tal Ley. Tal reajuste aplicaba para quienes al 1 de enero de 1994 se encontraban pensionados o habían reunido requisitos para acceder a la pensión.

Según la parte actora, lo anterior tenía como objeto la protección del valor real de la mesada pensional, ante el incremento de los aportes para salud.

Como sustento jurisprudencial de su argumento citó la sentencia C-111 de 1996 y sentencias de la Corte Suprema de Justicia para concluir que de ellas dimana el derecho que tienen los pensionados al reajuste pensional en los términos del art. 143 de la Ley 100 de 1993. También citó la Ley 1250 de 2008.

El Municipio de Aguadas, luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Asegurando que se configura carencia de los supuestos fácticos y jurídicos para la reclamación.

En hilo con lo anterior propuso las excepciones que denominó: “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “proposición jurídica incompleta” y “la genérica”.

3.3. Problema Jurídico

En este orden de ideas, el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se contrae a establecer:

¿Debe reajustarse la pensión de jubilación de los demandantes pensionados antes del 1 de abril de 1994, en la misma proporción en la que se incrementó el porcentaje de cotización al sistema de seguridad social en salud a partir del año 2016?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción de las prestaciones reclamadas?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos se tendrán en cuenta las diferentes normas aplicables, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito formuladas por la entidad accionada.

3.4. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

3.4.1. Municipio de Aguadas (archivo 29 del expediente)

El apoderado del Municipio de Aguadas, con apoyo de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, señaló que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, constituye una compensación más no un beneficio que genere un incremento del patrimonio del pensionado. Para ello, recordó el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y argumentó que los Decretos Municipales mediante los cuales se reajustó el valor de las mesadas pensionales, son claros en indicar que el ajuste se realiza con base en el IPC.

Adicionalmente, mencionó que el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008 impuso la cotización mensual del 12% a todos los pensionados del país. Sin embargo, en opinión de la entidad municipal, en el plenario no está demostrado el monto que se le descontaba al pensionado por concepto de salud, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

De esta manera, a juicio del profesional del derecho que representó los intereses de la parte pasiva del litigio, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues en el presente caso se debía determinar la cuantía de la pensión reconocida, el incremento y correspondiente valor para cada vigencia y los descuentos efectuados por conceptos de aportes a salud; aspectos que no se acreditaron dentro del proceso.

3.4.2. Parte demandante (archivo 31 AlegatosDemandante.pdf)

La parte actora realizó en recuento normativo que regula el caso concreto, entre ellas, el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994. Lo anterior para explicar que el tal reajuste solo era aplicable a quienes a 1 de enero de 1994 se encontraran pensionados o habían reunido los requisitos para acceder a la pensión. Según la actora, este reajuste debería aplicarse por una sola vez y de manera oficiosa por parte del responsable del pago de esta, con el objetivo de proteger el valor real de la mesada pensional, ante el incremento de los aportes a salud que se encontraban a cargo de los pensionados.

Para reforzar su argumento citó extensos apartados de la sentencia C-111 de 1996, C-430 de 2009 y C-836 de 2001, entre otras. También citó apartados de la Corte Suprema de Justicia, todo para concluir que es viable el reconocimiento del reajuste en las mesadas pensionales, con el ánimo de generar un equilibrio para los pensionados que se encuentran en circunstancias distintas a quienes se pensionarían posterior al año 1994.

Posteriormente, puntualizó cuáles eran los hechos que se encontraban debidamente probados y reiteró las pretensiones de la demanda.

3.5. Concepto del Ministerio Público

No emitió concepto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se celebraron las audiencias necesarias previstas en la ley, se recaudaron los medios probatorios decretados, y se corrió

traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

4.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora persigue el ajuste de su pensión, equivalente al porcentaje de elevación en la cotización para salud que resultó de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Ello por haberse pensionado antes del 1 de enero de 1994, con sujeción a lo previsto por el artículo 143 de esa normativa. Dicho reajuste lo pretende desde el año 2016.

El Municipio de Aguadas consideró que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en la medida que no se han demostrado los incrementos pensionales que año a año se le han aplicado a la demandante, ni los montos pensionales que percibió la parte actora. Además, por cuanto no se cumplen con las condiciones fácticas y jurídicas para acceder a tales pedimentos.

Desde ya se advierte que el tema central del litigio está relacionado con un reajuste a la pensión de las personas que adquirieron el derecho antes del 1 de enero de 1994, es decir, en el proceso no se discute el porcentaje descontado al pensionado, ni la legalidad de ese 12%. Motivo por el cual no se estima necesario hacer alusión alguna a este tema, pues no es materia de debate, aun cuando los argumentos para negar la pretensión de la parte actora en sede administrativa estuviesen orientados en este sentido.

De hecho, la parte actora y la entidad demandada estuvieron de acuerdo en este punto en la fijación del litigio, razones más que suficientes para seguir el rumbo argumentativo propuesto. En este orden de ideas, se recuerda que el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se centra en responder, principalmente, las siguientes preguntas:

¿Debe reajustarse la pensión de jubilación del demandante pensionado antes del 1 de abril de 1994, en la misma proporción en la que se incrementó el porcentaje de cotización al sistema de seguridad social en salud a partir del año 2016?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción de las prestaciones reclamadas?

El itinerario que recorrerá la providencia estará marcado por el análisis normativo y jurisprudencial del tema central y la solución del caso concreto, todo, orientado por los parámetros de la Constitucionalización del Derecho Administrativo y la primacía de los derechos de los trabajadores (as) y pensionados (as) como personas de especial protección constitucional.

4.3. Tesis del Despacho

En criterio de esta dependencia judicial existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial del caso concreto. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la entidad demandada estaba obligada a reajustar, por una sola vez, las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuyo vértice normativo es la Constitución Política de 1991, conjunto normativo que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia y la doctrina, de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y el sometimiento al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, se debe resaltar que para sustentar esta providencia se acogieron lineamientos argumentativos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. En la mayoría de los casos como criterios de interpretación más que como precedente aplicable -en sentido estricto-.

4.4. Estudio normativo y jurisprudencial

La ley 100 de 1993, en su artículo 143, prescribió:

ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a

la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

(...)

Por su parte, el Decreto 692 de 1994 estableció:

ARTÍCULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

(...)

En este contexto normativo, la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 1996 analizó la constitucionalidad del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y en su apartados pertinentes sostuvo:

“(...) En efecto, cabe destacar que para las personas pensionadas con anterioridad al 1o. de enero de 1994 y por disposición de la Ley 100 de 1993 y del artículo 30 del Decreto 1919 de 1994, se incrementó el monto de la cotización al sistema de salud, quedando fijado en un once por ciento para 1995 y en un doce por ciento para 1996 de lo recibido como mesada pensional; debido a esta situación, el reajuste contemplado en la norma acusada pretende colocar en igualdad de condiciones a los dos grupos de personas, con lo cual "desarrolla el principio de la igualdad en su dimensión de igualdad como diferenciación", ya que la Ley 100 de 1993 impone un nuevo monto en la cotización que no se hallaba establecido en las disposiciones anteriores aplicables a los pensionados antes de aquella fecha, y esta regulación supone una nueva obligación económica que afecta el monto de lo

que efectivamente se recibe como mesada, por la pensión que ya se ha consolidado y se ha decretado antes de aquella fecha.

Para la Corte constitucional es evidente que la razón de ser del artículo 143 de la ley 100 de 1993, encuentra pleno fundamento en que los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994, se hallan en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, ya que aquellas personas han tenido un distinto régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos y beneficios, que comprende la cotización para salud regulada bajo un nuevo sistema llamado contributivo en el nuevo sistema general de salud; pero, además, dicho fundamento de justicia y de racionalidad que aparece (sic) en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, tiene en cuenta que, dentro del nuevo marco legal, la cotización al mencionado régimen contributivo en salud se encuentra a cargo del pensionado, mientras que quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha habrán cotizado para el sistema contributivo de salud en otra manera y dentro de una modalidad bien diferente, en la que participa de modo definitivo el empleador.
(...)

Como se ha visto, bajo el nuevo régimen legal de las cotizaciones para salud, establecido entre otras disposiciones en el artículo 143 inciso segundo de la Ley 100 de 1993 y que se refiere sin salvedad alguna a los pensionados, la cotización para salud está a cargo de todos éstos, sin distinguirse en ningún caso, si se trata de pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994 o después de esta fecha, lo cual, sí podría generar una modalidad inconstitucional de desigualdad a no ser por lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo de la norma demandada, en el que se ordena aumentar el monto de las pensiones para los pensionados con anterioridad a la fecha de puesta en operancia del nuevo sistema de seguridad social, en la misma proporción en la que aumenta la cotización para salud, lo cual se ajusta a la Carta Política.

La Corte estima que en el caso que se examina con el inciso 1o. de la norma acusada, se trata de compensar a los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido la pensión, en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud, que resulte de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y de las disposiciones legales que señalen el monto de la cotización.

Este reajuste de la pensión es específico para quienes se les hubiere reconocido la pensión con anterioridad al 1o. de enero de 1994 y rige a partir de dicha fecha, como lo señala la norma cuyos apartes se acusan; no ampara ninguna desigualdad sino que, por el contrario acata dicho principio consagrado en el artículo 13 de la C.P., y es evidente que es distinto al reajuste anual ordenado para todos los pensionados a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que dice así:
(...)

Como puede verse, El Máximo Tribunal Constitucional es enfático en asegurar que la norma que regula el caso concreto es constitucional. Esto se traduce en que no genera criterios sospechosos de discriminación, ni espacios de desigualdad. Por el contrario, tienden a fortalecer los principios fundamentales del Estado Social de Derecho en pro de la protección trabajadores y trabajadoras. Motivo por el cual estos elementos argumentativos se deben tener en cuenta al momento de adoptar

una decisión, puesto que la diferenciación que se realiza entre quienes accedieron a la pensión antes y después del 1 de enero de 1994, tiene sentido, pues la Ley 100 de 1993 implementó un modelo pensional que difiere de sus predecesores; de manera que cobra mucho significado que a situaciones diferentes se les imparta un tratamiento diferente.

También resulta evidente el fin último de la diferenciación hecha por el legislador. El sentido no es otro que colocar en igualdad de condiciones a los dos grupos de personas, ya que la Ley 100 de 1993 impone un nuevo monto en la cotización que no se hallaba establecido en las disposiciones anteriores aplicables a los pensionados antes de aquella fecha, y esta regulación supone una nueva obligación económica que afecta el monto de lo que efectivamente se recibe como mesada, por la pensión que ya se ha consolidado y se ha decretado antes de aquella fecha.

Para profundizar en este análisis jurisprudencial, la misma Corporación Constitucional señaló en sentencia C-126 de 2000, que en ese caso se configuraba una cosa juzgada material, en la medida que esa misma Entidad Judicial ya se había pronunciado sobre el tema en la sentencia atrás referenciada. Sin embargo, resaltó que la norma en su segundo inciso también es constitucional, pues se trata del desarrollo de los principios del Estado Social de Derecho, con énfasis en el de la solidaridad que debe cobijar las actuaciones de los administrados y las decisiones legislativas.

En esta misma línea argumentativa, el Consejo de Estado ha señalado sobre el tema lo siguiente¹:

(...) Como se sabe, el objeto del reajuste no es otro que el de procurar que los pensionados no soporten una desmejora en sus ingresos o que los vean disminuidos, precisamente en razón del aumento de la cotización en salud. Ahora, es bueno aclarar que la cotización para salud que se ordenaba pagar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no era uniforme y se atenía al régimen al cual se hallaba afiliado el jubilado. De ahí, que el legislador pretendiera, como en efecto lo hace con la expedición de la Ley 100 de 1993, unificar las cotizaciones para todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.

Razón por la cual se aplica el reajuste pensional a quienes se les ha reconocido, con anterioridad al 1º de enero de 1994, la pensión de jubilación, vejez, invalidez o muerte, puesto que tales personas se verían afectadas con el aumento de la cotización, reflejada desde luego en su asignación pensional. En otras palabras, el hecho de reajustarse la pensión con base en la diferencia

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Alberto Arango Mantilla. diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación: 11001-03-25-000-2002-00162-01(3165-02).

entre ésta y la cotización lo que hace es impedir que el ingreso pensional no se reduzca.

Lo que hace el artículo 42 de la Ley 692 de 1994 no es otra cosa que precisar (i) que el reajuste se incluya en la respectiva mesada, (ii) que el reajuste proceda por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que entró a regir a partir de abril de 1993 o la que se determinara cuando empezara a regir la cobertura familiar, sin exceder - se insiste - del doce por ciento (12%) y (iii) aclarar la cuantía del reajuste, sin desconocer lo previsto en la ley, pues se trata de un porcentaje equivalente a la elevación de la cotización (art. 204 Ley 100/93).

Así las cosas, observado lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se encuentra que esta norma es una reproducción textual, con escasa diferencia, del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, puesto que lo único que varía es que incluye a quienes no se les ha reconocido la pensión pero la tienen causada por cumplir con las formalidades de ley, lo cual no desconoce la norma a reglamentar, puesto que tal reajuste incluye a **todos los afiliados** al sistema general de seguridad social en salud.

De otra parte, se dirá que no se desconocen derechos adquiridos, puesto que el decreto acusado no afecta en manera siquiera alguna la prestación social periódica, en la medida en que sólo regula, como lo manda la ley, el reajuste pensional por incremento de aportes en salud.

(...)

Valga resaltar que se trata de un pronunciamiento en el marco de la solicitud de nulidad del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, es decir, un control de constitucionalidad y legalidad efectuado por el Consejo de Estado en el que se dispuso que la norma que reglamenta el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no quebranta el ordenamiento, todo lo contrario, supone la realización efectiva de los principios constitucionales.

Ahora, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia Colombiana no es jerárquicamente superior a este Juzgado, ni hace parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello no impide que se traigan sus pronunciamientos como parámetros o referentes interpretativos, a modo de *obiter dicta*. Así las cosas, al respecto, y sobre el tema objeto del presente debate, tenemos que esta Alta Corte se ha pronunciado sobre el tema en el siguiente sentido²:

“(...) El Tribunal no incurrió en el error interpretativo que le endilga la censura cuando concluyó con arreglo a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, que la entidad demandada estaba obligada a reajustar las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado.

(...)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SL2148-2017 Radicación n° 46035 Acta 04. Ver en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/babr2017/SL2148-2017.pdf>

A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

En lo que sí advierte la Sala que el Tribunal erró fue al haber ordenado el reajuste «mensualmente», expresión que denota que dicho reajuste debe proyectarse mes a mes, indefinidamente, lo cual es desacertado, en la medida que este opera por una sola vez en virtud de su carácter compensatorio. En tal dirección, esta Corte ha sostenido que el reajuste por salud está orientado a mantener el valor real de las pensiones mediante una compensación equivalente a la elevación del aporte a salud dispuesto en la Ley 100 de 1993, por lo que «no se trata de una revaloración en el ingreso real del pensionado» (CSJ SL431-2013).

Por último, no tiene trascendencia la naturaleza de las pensiones de jubilación reconocidas, pues a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todos los pensionados sin distinción están obligados a asumir en su integridad la cotización para el sistema de salud y, precisamente, era esta situación la que pretendía amortiguar el legislador a través del reajuste pensional que se discute en el proceso. Por ello, en procesos adelantados contra la entidad aquí demandada esta Sala de la Corte ha defendido la viabilidad del reajuste sobre las pensiones reconocidas (CSJ SL 41350, 21 mar. 2012, SL676-2013, SL3935-2014, SL6800-2014, SL12204-2014, SL431-2013, SL554-2015 entre muchas otras).

De manera que, la Corte Suprema de Justicia ha admitido y aceptado la obligación de reajustar las pensiones reconocidas antes del 1 de abril de 1994, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es evidente la sinergia existente entre la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia para no encontrar impedimentos en la aplicación de la voluntad del legislador, materializada en este caso por el reconocimiento de un ajuste a las pensiones reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Salta a la vista que quien haya accedido a la pensión antes del 1 de enero de 1994 tiene derecho al ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, contrario a lo afirmado por la entidad demandada.

Valga resaltar que uno es el reajuste previsto en la pluricitada norma, y otra muy distinta es la prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Veamos:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán

anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

De acuerdo con la norma citada, se debe diferenciar entre el ajuste autorizado por el legislador para las personas que se pensionaron antes de la entrada en vigencia del “nuevo” sistema de Seguridad Social integral (Ley 100 de 1993) y el aumento anual autorizado por este mismo conjunto normativo de acuerdo al IPC. Ambas posibilidades pueden ser concurrentes por tener objetos diferentes, en vista de que esta última posibilidad intenta mantener su poder adquisitivo constante. De tal forma no es viable confundir uno y otro incremento.

4.5. Caso concreto

En primer lugar, debe decirse que en el proceso se encuentra demostrado que a la señora Aura Echeverry de Ocampo, mediante la resolución nº 084 del 29 de agosto de 1992, se le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de la Caja de Previsión Social Municipal, como consecuencia de la muerte de su esposo, el señor Gabriel Ocampo Flórez. Este hecho se encuentra documentado en el archivo 18ResolucionPension.pdf del expediente híbrido del proceso.

Así las cosas, en atención a los requisitos previstos por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, se verificó que la pensionada lo fue antes del 1 de abril de 1994.

En el proceso también se acreditó que el Municipio de Aguadas realizó un descuento del 12% sobre la pensión devengada por la demandante desde la vigencia 2016, mientras que entre los años 2012 a 2015 realizó un descuento del 4% por ese mismo concepto. Contrario a lo sostenido por el ente territorial en los alegatos de conclusión, en el proceso sí se demostró el descuento porcentual por concepto de salud a la demandante. Desde la fijación del litigio quedó claro que la entidad aplica ese descuento del 12% desde el año 2016, de acuerdo a la

certificación que reposa en el expediente. Además, en cada uno de los actos administrativos por medio de los cuales se ajustaron las pensiones de acuerdo al IPC, también se verificó que el porcentaje de descuento ordenado fue del 12%. De manera que no hay razón para desestimar este medio de prueba, mucho menos cuando en su debida oportunidad el profesional del derecho de la entidad territorial no desestimó el documento.

Por otro lado, también se puede tener por probado que el Municipio de Aguadas expidió las resoluciones 026 del 2012, 072 del 2013, 023 del 2014, 027 del 2015, 018 de 2016, 004 del 2017, 005 de 2018, por medio de las cuales se reajustó el valor de las pensiones de jubilación a su cargo por los años 2012 al 2018. Hecho documentado en las páginas 171-194 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente. Dicho incremento se efectuó de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor autorizado por el Gobierno Nacional.

Habida cuenta de lo visto, para el Despacho es clara y tajante la diferencia entre el incremento anual autorizado por el Gobierno Nacional con base en el IPC, y el ajuste que por una sola vez se debe efectuar sobre las pensiones reconocidas antes del 1 de enero de 1994 -como se ha repetido-. Ello por cuanto uno y otro están debidamente autorizados por la ley y apuntan a objetivos distintos, el primero, para responder a la pérdida adquisitiva del dinero, el segundo como ajuste pensional por el cambio de legislación y al aumento del porcentaje de cotización por concepto de salud en cabeza del pensionado. Lo sostenido por el ente territorial parece indicar que existe una confusión entre uno y otro reconocimiento, lo refleja, sobre todo, el acto administrativo que negó la solicitud.

En este sentido, el Despacho comparte la diferenciación hecha por el apoderado del Municipio de Aguadas en los alegatos de conclusión, cuando aseguró que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, constituye una compensación más no un beneficio que genere un incremento del patrimonio del pensionado; de hecho, es esa la diferenciación empleada por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para esta servidora, no se pueden confundir los incrementos anuales autorizados por la ley para que las pensiones mantengan un poder adquisitivo constante (artículo 14 Ley 100 de 1993) y el reajuste por salud que está orientado a mantener el valor real de las pensiones mediante una compensación equivalente a la elevación del aporte a salud, por una sola vez.

Ahora, contrario a lo sostenido por el Municipio en los alegatos de conclusión, en el proceso sí reposan los medios de prueba necesarios para tomar una decisión. En el expediente se encuentra el acto administrativo que acredita el reconocimiento pensional y la fecha en la que se consumó dicho derecho, también se incorporaron los documentos que prueban el aumento en el descuento que se le efectuaba a los

pensionados. Fue la misma entidad la que acreditó el aumento porcentual por concepto de descuento para salud cuando dijo que entre 2012 y 2015 aplicaba el 4% y, a partir del 2016, aplicó un descuento del 12%. Lo cual se confirmó con los distintos actos administrativos en los que año tras año se realizó el incremento por el IPC. Valga decir que los montos pensionales por los años anteriores al 2016 no tienen injerencia en las resultas del proceso.

Ante este panorama a quien le correspondía demostrar si a la parte actora ya se le había realizado el ajuste pretendido (art. 143 de la Ley 100 de 1993), era al ente territorial, en la medida que ese era el núcleo central del debate administrativo y judicial. Para el Juzgado, el monto mensual de las pensiones no era necesario establecerlo para adoptar una decisión, bastaba con que se demostrara el porcentaje de descuento aplicado y la fecha en la que se pensionó la parte actora, lo cual, sumado a la negativa de la entidad para acceder al ajuste, reúne los elementos suficientes para adoptar una decisión de fondo. Se insiste, si la entidad ya había realizado el pretendido ajuste, debió demostrarlo o por lo menos alegarlo.

Finalmente, en el plenario también se demostró que la demandante formuló la solicitud de ajuste a su prestación económica ante el Municipio de Aguadas el 31 de enero de 2019 y el respectivo recurso de reposición el 22 de marzo de 2019. Hechos que se encuentran probados entre las páginas 107 a 169 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.

En conclusión, con fundamento en un análisis individual y en conjunto de los medios de prueba útiles para el presente proceso, la señora Echeverry de Ocampo ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, porque en el proceso acreditó el cumplimiento de las condiciones necesarias para acceder, por una sola vez, al ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los demás documentos que reposan en el expediente como el certificado expedido por el Municipio de Aguadas sobre los reajustes pensionales por los años 1993 a 1995 (archivo 01 pág. 57 del expediente), relación de nóminas desde octubre de 1994 hasta noviembre de 1995 (archivo 01 pág. 63 a 83, 87 a 91), certificado sobre incremento de mesadas pensionales por los años 1993 a 1995 en el que se advierte que no se encontró acto administrativo alguno (archivo 01 pág. 93), se tiene que los mismos no aportan un valor probatorio significativo para incidir en el resultado del proceso, motivo por el cual no ameritan un comentario adicional.

4.6. Del restablecimiento del Derecho

Con fundamento en lo anterior, al desvirtuarse la presunción de legalidad del acto administrativo, a título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Aguadas deberá realizar un reajuste a la pensión de la señora Aura Echeverry de Ocampo, equivalente a la elevación en la cotización para salud que se efectuó en el año 2016, esto es, el 8%. Dicho ajuste se realizará por una sola vez, sin embargo, las sumas adeudadas deberán indexarse de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

$$R=R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. En todo caso se deberá tener en cuenta lo que se le ha cancelado a la actora por concepto de pensión, y es sobre esa diferencia que se aplicará la respectiva indexación.

La parte accionada cumplirá, la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

4.7. Sobre la prescripción

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó la solicitud ante la entidad el 31 de enero de 2019, quiere decir que, se configuró la prescripción trienal de las prestaciones, es decir, prescribieron las anteriores al **31 de enero de 2016**. Por lo que las pretensiones de la demanda solo se reconocerán a partir de esa fecha.

4.8. Sobre las excepciones

En línea con lo expuesto se declararán imprósperas las excepciones formuladas por el Municipio de Aguadas denominadas: “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación”, “proposición jurídica incompleta”, esta decisión debido a que en el proceso se demostró el derecho que le asiste a la parte actora de acceder al reajuste pretendido.

Si bien es cierto el acto administrativo se expidió con las formalidades previstas en la ley, no lo es menos que se desconoció el derecho que le asiste a la pensionada, configurando así el vicio del acto administrativo denominado: violación de las normas en las que debía fundarse. En cuanto a la alegada inexistencia de la

obligación tenemos que la firmeza de un acto administrativo no niega la existencia de un derecho, como lo pretende hacer ver la parte accionada.

Sobre la proposición jurídica incompleta se debe decir que la demandante pretende el reconocimiento de un ajuste a la pensión, de lo que se colige que su propósito no es atacar el descuento que se le efectúa por concepto de pensión, pues resulta claro que el mismo se trata de una obligación legal, asunto que no fue enervado en la demanda, razón por la cual puede ser desestimado.

4.9. Condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte actora, debido a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Por agencias en derecho se fijan las sumas correspondientes al 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas “legalidad del acto administrativo demandado”, “inexistencia de la obligación” y “proposición jurídica incompleta” y **PROBADA** la excepción de “prescripción”.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 131 del 12 marzo de 2019 y el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual el Municipio de Aguadas negó el derecho al reconocimiento del ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordena al Municipio de Aguadas que aplique un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud que se efectuó en el año 2016, es decir, 8%, en favor de la señora Aura Echeverry de Ocampo. Lo anterior desde el 31 de enero de 2016.

Dicho ajuste se realizará por una sola vez, sin embargo, las sumas adeudadas deberán indexarse de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso se deberá tener en cuenta lo que se le ha cancelado a la actora por concepto de pensión, y es sobre esa diferencia que se aplicará la indexación.

La parte accionada cumplirá la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS al Municipio de Aguadas a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte actora. Por agencias en derecho se fijan el 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En caso de ser necesario, desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia que soliciten las partes de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI.

De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af7ac715126747cf70bd27f5606e7c51d89ea0f3e61088fc1963ce0ddce765**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2021-00116-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA CONSUELO PÉREZ CARDONA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL D PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA D EDUCACIÓN- |
| AUTO No | 1272 |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |
| ESTADO No | 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Mediante proveído del 18 de agosto del presente año se corrió traslado a las partes de la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial. El término que tenían las partes para pronunciarse venció el 25 de agosto de 2022.

Agotado como se encuentra el periodo probatorio, el Juzgado en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18e5c4e8bf58273cb545c8c6d641f535cca67771d2f6e57ac91e30679873f9b**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00180-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | TONY JOZAME AMAR Y OTROS |
| ACCIONADA: | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN |
| AUTO: | Nro. 1259 |
| ASUNTO: | ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad80d15f2030fbaaa64a2f4aaed6a2fd52d88a4ca8ee968924fc918489c28e**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00182-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | MARINA ARIAS DE QUINTERO |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| AUTO: | Nro. 1258 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 88 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022 |

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a3df9a092ddb1839ae23e8550030d30b4076bc48a55e242e2bb9492ddda657**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00190-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | ALBA MERY GARCÍA OSORIO |
| ACCIONADA: | UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| AUTO: | Nro. 1257 |
| ASUNTO: | ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 88 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022 |

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fc0c5cfd2798170d761f8b9c55295e771e8baf9e9d9f2738686bae6e5fbc4f**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00197-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | BLANCA NORA CASTAÑEDA DUQUE |
| ACCIONADA: | LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO PRESTACIONES SOCIALES |
| AUTO: | Nro. 1256 |
| ASUNTO: | ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9f74ee07b0f0d58dd5b615bc3f46f3fb612e99176bbcd1e61554a23bda9a1f**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00198-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | ANA RUBLIMA MARÍN MALAVERA |
| ACCIONADA: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR |
| AUTO: | Nro. 1255 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b30ab6746fc3b01c6073ac31f9160adc7624b8cdf8c2167fb9990a5c42667**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00204-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | JUAN SEBASTIÁN AGUIRRE BETANCUR |
| ACCIONADA: | DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR |
| AUTO: | Nro. 1254 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef8cef7c537a29deaf6b79a5406d41188134523de12390d6058b342ae565f2d**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00205-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | INELDA ORTÍZ MURCIA |
| ACCIONADA: | UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV |
| AUTO: | Nro. 1253 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97426dd7ad4ae083bd6bed2464e53c03913703cc04dc2271480cdb68f96b0287

Documento generado en 30/08/2022 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00216-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE |
| ACCIONADA: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| AUTO: | Nro. 1252 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096bc1223df70e4008cc83f188c9fb48d42c74ed2ae36b4dbbab522ba83fb44d**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00219-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | MARIA TRIFINA VALENCIA GALEANO |
| ACCIONADA: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| AUTO: | Nro. 1251 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d203dbccfb60d17b6dd3d95b0cd389991dcface883374fd7a1173b77b46817bb**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00220-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | JOSÉ ARTURO MARÍN GARCÍA |
| ACCIONADA: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y NUEVA EPS |
| AUTO: | Nro. 1250 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f01739bf1f97d2c7d6d750810172d62f8f45aec27e5e7a226cac7a4460ffac**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2021-00266-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ANDRÉS BALLESTEROS PINZÓN |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL D PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA D EDUCACIÓN- |
| AUTO No | 1273 |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |
| ESTADO No | 88 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

Mediante proveído del 18 de agosto del presente año se corrió traslado a las partes de la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial. El término que tenían las partes para pronunciarse venció el 25 de agosto de 2022.

Agotado como se encuentra el periodo probatorio, el Juzgado en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4d8d5491c41aaaa59119e2e37e17fb9dc8cf974d681aa4ef5b529b9dc705b4**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2022-00154-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE ANSERMA-CALDAS |
| DEMANDADO: | IPS FUNDACIÓN PARAÍSO OTOÑAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A. |
| AUTO N° | 1273 |
| ESTADO N° | 088 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 |

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a avocar conocimiento del presente medio de control, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira-Risaralda por falta de competencia, mediante decisión dictada el 7 de octubre de 2021. Del mismo modo, se procede a estudiar su admisibilidad.

II. ANTECEDENTES

El Municipio de Anserma, Caldas, presentó demanda contra la IPS Fundación Paraíso Otoñal y la Aseguradora Seguros del Estado S.A., para que, previos los trámites del medio de control de repetición, se ordene a estas entidades pagar al ente territorial las sumas canceladas a la señora Paula Andrea Restrepo Osorio.

La señora Restrepo Osorio demandó laboralmente a la IPS mencionada y al Municipio demandante para que se declarase la existencia de contrato laboral, y el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, declaró que, entre dichas partes, existieron dos contratos de trabajo a término fijo, y que el Municipio de Anserma era solidariamente responsable de las condenas impuestas a la IPS.

Por otro lado, el Municipio de Anserma, Caldas, contrató dos seguros con la entidad Seguros del Estado S.A para amparar el cumplimiento de los dos contratos celebrados con la IPS y en los que resultó condenada laboralmente, amparados mediante pólizas de No. 55-44- 101040372 y 55-44-101044087.

La demanda fue presentada en Pereira, Risaralda, pues la IPS demandada tiene su domicilio en dicha ciudad. El conocimiento de la misma le correspondió al Juzgado

Segundo Administrativo de Pereira, Risaralda, el cual ordenó mediante auto del 7 de octubre de 2021 remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales para conocer del asunto por el factor territorial, *“ya que la autoridad que resolvió el conflicto que dio lugar a la condena fue la jurisdicción ordinaria de Caldas, a través del Juzgado Civil del Circuito de Anserma y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, ambos de ese departamento y, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la competencia por razón del territorio en los procesos de repetición "a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”*.

III. CONSIDERACIONES

En este caso, el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, Risaralda, que conoció en primer momento de la demanda, consideró que no era competente para conocer del presente asunto porque el factor de competencia en que se basó el demandante para radicar el libelo genitor no se encontraba vigente a la fecha de interposición de la misma. En efecto, el numeral 11 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 empezó a regir el 25 de enero de 2022, pues por disposición de su artículo 86 *“las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

Y si bien el antiguo artículo 156 no refería nada respecto de la competencia territorial en demandas de repetición, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 sí lo reglamenta, fijando la competencia en el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

Ahora bien, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, vigente para la fecha de interposición de esta demanda, si bien radica la jurisdicción de tales procesos en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, también es cierto que la radica en el juzgado o tribunal que haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial donde haya resultado condenada la entidad estatal. En este caso dicha condena se profirió por un Juzgado Civil del Circuito de Anserma, sin que se entienda, tal como lo refirió igualmente el juzgado remitente, por qué razón dicha célula judicial de la jurisdicción ordinaria tramitó una demanda contra una entidad estatal, sin embargo, al margen de dicha consideración, este Despacho Judicial, en principio, sería el competente para tramitar la acción en el entendido que tiene jurisdicción en el Departamento de Caldas donde se dictó la sentencia que da origen al medio de control de repetición que aquí se invoca.

Bajo este contexto, es que se avoca el conocimiento de la presente acción y se procede al estudio de su admisibilidad.

El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre el medio de control de repetición, lo siguiente:

ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos **que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.**

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” Negrita del Despacho.

Quiere decir lo anterior que el elemento estructurante del medio de control de repetición está relacionado con que el sujeto pasivo de la acción debe ostentar la calidad de servidor o exservidor público o de particular en el ejercicio de funciones públicas.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ recordó que son cuatro los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición:

- 1. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.**
2. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado
3. El pago efectivo realizado por el Estado y
4. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado como dolosa o gravemente culposa.

En el caso bajo examen la IPS y la Aseguradora son dos entidades de derecho privado, que en manera alguna ejercen función pública, y mucho menos puede

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 68001233100020090036201 (54394), 09/12/16

considerárseles como servidoras o exservidoras públicas y/o agentes del municipio demandante.

Allende a lo anterior, en la demanda no se indicó en qué consistió o en qué se fundamentó el actuar doloso o gravemente culposo que debió haber presentado el servidor, o exservidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas, para efectos de fundamentar jurídica y fácticamente su demanda.

En efecto, analizada la demanda se encuentra que, en puridad, el caso concreto no se puede tramitar por dicho medio de control, porque el de repetición en particular exige unas características en el sujeto pasivo de la relación que no se cumplen en este caso, pues los hechos y sujetos de la relación jurídico-procesal no se adecúan a ese medio de control.

Para el Juzgado es palmario que los presupuestos para la constatación de la conformidad de la demanda y su posibilidad de ser admitida, no se cumplen en el caso concreto.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya el Despacho)*

En ese sentido, se rechazará la demanda atendiendo a que no cumple con los presupuestos normativos del medio de control que se invoca, razón por la cual constituye un asunto no susceptible de control judicial en esta jurisdicción y a través del medio de control de repetición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira- Risaralda por falta de competencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró el MUNICIPIO DE ANSERMA- CALDAS en contra de la IPS

FUNDACIÓN PARAÍSO OTOÑAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89442143aa148a7d05be91e43742934eaaad37b0fff0579315153e85c04f3bb01**

Documento generado en 30/08/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>